



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Not 21/Nov/23

Expediente Laboral No. 151/2018  
C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.  
AMPARO DIRECTO No. 70/2022

- - - Colima, Colima, 31 (treinta y uno) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 151/2018 promovido por el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN contra H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva el expediente No. 151/2018 que contiene los autos del juicio laboral promovido por el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA. -----

----- R E S U L T A N D O S -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido a las doce horas con treinta y seis minutos del día treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN, demandando al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, por las prestaciones siguientes: -----

- - - I.- *Que mediante laudo se le condene a pagarme desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda, el valor debidamente actualizado de cada una de las prestaciones extralegales o contractuales, establecidas en las Condiciones Generales de trabajo y en los convenios anuales de incrementos de sueldo y de prestaciones que tiene presentados ante este H. Tribunal para los fines de ley, que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando como yo una plaza de base, acorde a las disposiciones de los artículos 4, 8, 36, 56, 57, 69 y relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, mediante la aplicación matemática de los sucesivos incrementos que anualmente se les ha venido otorgando, al valor que les correspondía al 31 de diciembre del año inmediato anterior, a cada una de ellas; por lo que también debe condenarse a pagarme aquellas prestaciones que en lo futuro se establezcan en ese mismo organismo al igual que los incrementos que otorgue en lo sucesivo para el sueldo propiamente dicho y aquellas prestaciones que se encuentren vigentes.* II.- *Que mediante laudo se le condene a pagar a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que me ha estado descontando de mi sueldo, mientras he laborado a su servicio, equivalentes al cinco por ciento de mis ingresos, para entrárselas a esa dependencia en calidad de las aportaciones que por ley debo efectuar ante la misma, para crear mi fondo de pensión correspondiente, y a acreditarlo ante este H. Tribunal, mediante la exhibición y entrega de las constancias de pago que amparen, le entrega de ese valor y concepto a la Dirección de Pensiones.* III.- *Que mediante laudo se le condene a pagar a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones del estado de Colima, mismas que se replican en las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad pública municipal, debe liquidarle con sus recursos a esa Dirección, por el tiempo que he venido trabajando para la demandada, por un equivalente al cinco por ciento de mis ingresos en concepto de aportación de su parte a mi fondo de pensión en esa misma Dirección de Pensiones, y para que lo acredite ante este H. Tribunal, mediante la exhibición y entrega de las constancias de pago del valor y concepto correspondiente que le expida la aludida Dirección de Pensiones.* IV.- *Por el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obreros patronales que por disposición de la Ley de la materia debe cubrir al mismo instituto, relacionadas con el carácter de trabajador a su servicio que me*

corresponde de la demandada desde el día en que ingrese a laborar a su servicio y hasta la fecha en que deje de tener ese carácter, acorde al valor del sueldo integrado que me corresponde como trabajadora que ocupa un empleo de base a su servicio, en el que se incluya el valor de las prestaciones extralegales que se paga a los demás trabajadores que como yo ocupan el cargo de auxiliares administrativos a su servicio. V. - Que en el mismo laudo se le condene a clasificar- mi empleo a su servicio de Auxiliar de Aseo F, como una plaza de Auxiliar de Aseo "A", y pagarme el sueldo tabular que a esta plaza corresponde, toda vez realizo las mismas actividades que aquellos trabajadores clasificados con la plaza de Auxiliar de Aseo "A". VI.- Por el pago del valor actualizado que corresponde a la prestación legal denominada QUINQUENIO, acorde a mi antigüedad laboral a su servicio, desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda. VII.- Por el pago desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda, del tiempo extra y extraordinario que he laborado, en consecuencia a que se me ha venido obligando laborar SEIS DIAS a la semana en lugar de cinco como lo ordena el artículo 48 de la Ley Burocrática estatal. VIII.- Por la expedición y entrega en mi favor del nombramiento que me acredite como trabajador de base a su servicio desde el mes de mayo de 2012.-----

--- Manifestando en el punto de HECHOS lo siguiente: -----

--- 1.- Soy trabajador de base al servicio de la demandada desde el día 13 de octubre del año 2008, ocupando el empleo de Auxiliar de Aseo "F" adscrito a la Dirección de Servicios Públicos, con un horario de las 4.00 a las 10.30 horas de lunes a sábado, incluyendo días festivos; para cumplir con mis obligaciones laborales realizo las siguientes actividades barrer, juntar basuras y regar los prados del jardín principal de la ciudad de Villa de Alvarez, Colima. En el mes de febrero de cada año, con motivo de las fiestas de esa ciudad, el día de las empanadas, 16 de septiembre, etc., mi jornada laboral inicia a las 2.000 horas de lunes a sábado. 2.- Mi sueldo diario en el año 2017 fue solo de ciento veinte y cinco 09/100 pesos, a los que se debe sumar la cantidad de dos mil ciento treinta y cinco 16/100 pesos en concepto de pago del sobresueldo, que arrojan un total de mil seiscientos ochenta y ocho 72/100 pesos quincenales, que recibo como pago de mi sueldo integrado, por las actividades laborales que desempeño al servicio de la demandada, el cual es muy inferior a la suma de dinero que en este mismo año reciben los también trabajadores de base que laboran en la Dirección de Servicios Generales y Eventos Especiales, del H. Ayuntamiento demandado, como entre otros se encuentra los CC. Jesús Cruz Beltrán y otros, como pago integrado por sus actividades, las cuales son idénticas a las que yo realizo a su servicio; por esa causa es que considero que así se demuestra que en estas condiciones he sido objeto de una actividad ilegal de parte de mi patrón, porque aduciendo cuestiones que son contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores en el estado de Colima, me ha venido negando el pago de un salario similar en conceptos y valor actualizado al que paga a sus trabajadores de base que como yo ocupan una plaza de auxiliar de aseo, lo que se traduce en la discriminación que sufro por esa causa de su parte, que me produce materialmente un menoscabo en mi condición laboral y en el sueldo que me paga por mis actividades laborales a su servicio, a pesar que realizo un trabajo similar al que realizan estos trabajadores, lo que conforme a derecho me coloca en la condición de recibir un salario similar como pago de mi trabajo, como lo establecen entre otros los artículos 56, 57 y 69 de la Ley Burocrática estatal. 3.- Para tratar de justificar la diferencia con que se me distingue salarialmente del resto de mis compañeros, la entidad demandada a través de su Director de Recursos Humanos me ha explicado simplemente que no me asiste el derecho a recibir el pago de mi sueldo integrado con los mismos conceptos y valores que se pagan a tales trabajadores; criterio y actitud que considero que resultan ilegales por que contravienen lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 123 de la Constitución General de la República y 1, 2, 3, 4, 56, 57, 69 y relativos de la Ley de los Trabajadores en el estado, que establecen una igualdad en los derechos de todos los trabajadores que prestan sus servicios en la entidad pública demandada, resultando indubitado que también determinan la igualdad salarial para cada una de las categorías de acuerdo a su tabulador; lo que significa que no existen disposiciones legales que establezcan en las relaciones laborales burocráticas en el estado, una condición o situación legal especial de la que resulten ventajas para unos trabajadores y desventajas para



otros, generando así, como sucede en la especie, la existencia de trabajadores de primera y de segunda; criterio y actitud que considero que violan flagrantemente en mi perjuicio y en perjuicio de mis derechos humanos y laborales las disposiciones contenidas en los numerales invocados, porque así es que el ayuntamiento demandado me ha discriminado en el ejercicio de mis derechos laborales, durante el tiempo que he venido laborado para él, produciéndome de esta manera un notorio menoscabo en mis derechos laborales y salariales que dan por resultado el hecho de que así es que se me ha obligado a recibir como pago de mi trabajo, un sueldo que resulta ser de casi la tercera parte del que paga a mis compañeros cuyos nombres se identifican anteriormente, extremos que en mi opinión justifican en exceso y en derecho, la procedencia de que se le condene en el laudo que resuelva este sumario, a pagarme el valor de las prestaciones que le reclamo, cuyos conceptos y denominaciones quedan debidamente identificadas en los hechos de este escrito de demanda. 4.- Las prestaciones extralegales cuyo pago demandó en mi favor, se establecen en la entidad demandada, en las condiciones generales de trabajo que privan en la misma, y en los convenios anuales de incrementos salariales y de prestaciones que han sido presentados ante H. Tribunal para los fines de ley y que se pagan a los trabajadores de a su servicio cuya liquidación en mi favor se me ha negado sin justificación legal alguna, como un acto discriminatorio que me produce lesión en mis derechos humanos dado el menoscabo que resulta por esa causa en mis derechos laborales y salariales, cuyo valor considero que tengo el derecho a recibir de acuerdo al contenido de las disposiciones legales invocadas anteriormente, por el solo hecho de ser un trabajador del H. Ayuntamiento demandado, prestaciones que entre otras resultan ser las siguientes: un sobresueldo, que actualmente es mayor al 90% del valor del salario base diario, un aguinaldo anual equivalente al valor de más de noventa días de mi sueldo integrado (salario diario más sobresueldo), un bono de canasta navideña, un bono de la cuesta de enero, un bono de despensa, dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo), el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, un bono para ayuda de renta, los incrementos que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, un bono de previsión social múltiple, un bono de ayuda para transporte, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez; prestaciones que tiene diferentes valores, mismo que se me han venido incrementando anualmente en los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad con vigencia siempre a partir del día primero de Enero del año vigente, y que por lo general se pagan quincenalmente con excepción de l bono de burócrata, de ayuda para útiles escolares y para la adquisición de juguetes y las mencionadas en último término que se dan anualmente o cuando fallece el trabajador; las que en su importe se han venido incrementando anualmente, con la aplicación de los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad, como valor del incremento otorgado al valor que les correspondía al día 31 de diciembre del año inmediato anterior, de lo que resulta que tales incrementos tienen siempre una vigencia a partir del día primero de Enero del año correspondiente, según los convenios de incremento salarial y de prestaciones que oportunamente la demandada ha presentado ante este H. Tribunal para los fines de ley. 5.- Como la demandada no me ha pagado las prestaciones contractuales o extralegales relacionadas en los puntos inmediatos anteriores, como parte integral de mi sueldo, tal y como debió pagarme durante todo el tiempo que tengo laborando a su servicio, cuyo valor acreditare en el momento procesal oportuno, atento a lo prevenido por

los artículos 55, 56, 57, 69 y relativos de la Ley de los Trabajadores en el estado, es que considero que esta resulta ser una situación irregular ejecutada por la pasiva en mi perjuicio, que da procedencia legal para que se le condene a pagarme el valor debidamente actualizado de cada una de tales prestaciones, desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda. 6.- La ley del seguro social dispone en sus artículos 6 fracción I, 11, 12 y 15 que es mi derecho y la obligación de mi patrón el H. ayuntamiento demandado el de inscribirme en el instituto mexicano del seguro social para gozar de la seguridad y de las prestaciones que por disposición de esa misma ley es mi derecho recibir, en tanto me corresponda el carácter de trabajador al servicio de ese organismo público municipal de ahí que resulte procedente que en el laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene a pagar al Ayuntamiento demandado las cuotas obrero patronales que se generen desde mi ingreso a laborar a su servicio y durante todo el lapso de tiempo en que sea su trabajador, acorde al importe de mi sueldo integrado. 7.- Como lo probare en su oportunidad, desde que ingrese a laborar para la demandada, esta me ha venido descontando una cantidad de dinero equivalente al 5% de mi sueldo quincenal, que conforme a la Ley de Pensiones del estado de Colima, debe enterar con toda oportunidad a la Dirección de Pensiones del Gobierno del estado, para constituir en esa dependencia mi fondo de pensiones; descuento al que acorde a las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad, esta última se encuentra obligada a realizar una aportación económica similar a la que me descuenta, que junto con aquella debe entregarse a la citada Dirección de Pensiones del Gobierno del estado para la constitución en ella de mi fondo de pensiones como lo he mencionado previamente; sin embargo es el caso que a la fecha, la ahora demandada no ha entregado a esa dependencia ni siquiera el importe al que asciende los descuentos que ha ido practicando en mi sueldo, por el tiempo que he laborado a su servicio, circunstancia que considero que justifica que se le condene a efectuar el pago de ese concepto y a acreditarlo en este expediente. 8.- El artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, determina mi derecho a recibir como parte de mi sueldo integrado, el pago de una prestación denominada quinquenio, que consiste en el pago de una cantidad quincenal adicional al resto de los conceptos que lo integran, que se incrementa por cada cinco de años de servicios laborales de mi parte, a partir del quinto año laborado por mí; es el caso de que a pesar de que a la fecha tengo una antigüedad laboral de más de diez años, a la fecha la pasiva, no cumple con su obligación de pagarme el valor actualizado de esta prestación, circunstancia que me obliga reclamarle su pago desde un año previo a la presentación de la demanda por medio del presente juicio, pago cuya procedencia se acredita con mi antigüedad laboral. 9.- No considero ocioso señalar que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en diversos juicios que se han venido tramitando dese el año 2000, mediante los laudos que ha dictado para resolverlos, ha venido condenando al ayuntamiento demandado, a pagar a sus trabajadores de base las prestaciones extralegales por cuyo pago en mi favor la demando en este juicio, circunstancia que considero que fortalece la procedencia legal de mis pretensiones en ese mismo sentido.-----

- - - 2.- Acto seguido y atento a lo dispuesto por los artículos 685, 735 y 873 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal advierte que del capítulo de prestaciones y de los hechos contenidos, la demanda es oscura, irregular u omisa, en consecuencia PREVENGASE a la parte actora para el efecto de que dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del siguiente en que se le notifique el presente acuerdo, precise lo siguiente: 1) ESPECIFIQUE EL SUELDO DIARIO INTEGRADO QUE DICE PERCIBE UN TRABAJADOR DE BASE QUE REALIZA SIMILARES ACTIVIDADES QUE USTED.-----

- - - 3.- Acto seguido y en consecuencia a la PREVENCIÓN que hizo este



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 151/2018  
C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.  
AMPARO DIRECTO No. 70/2022

tribunal a la parte actora se expone lo siguiente: -----

- - - C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN actor en el expediente en que se promueve, con respeto comparezco y expongo. Que por medio de ese escrito proporciono la información que se me requiere en acuerdo de fecha 04 de junio de 2018 dictado en este expediente, mismo que se me notifica el día 12 del mismo mes y año, haciéndolo de la siguiente forma: El sueldo que se paga a los trabajadores del ayuntamiento demandado que realizan las mismas actividades laborales que el suscrito en esa entidad, se integra con el sueldo que al mes de mayo del año 2018, es de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS diarios como mínimo, al que se suman los valores que les pagan por las diversas prestaciones establecidas en las condiciones generales de trabajo imperantes en ese organismo y en los convenios de incrementos salariales y de prestaciones, los cuales enseguida se señalan:

| PRESTACION  | valor   | FECHA DE PAGO   |
|---|---|---|
| Sobresueldo porcentaje del sueldo diario del trabajador                                     | 107.45%   | cada Quincena   |
| Bono para renta   | \$ 786.34   | 50% cada Quincena                                       |
| ayuda para transporte   | \$ 908.25   | 50% cada Quincena                                       |
| canasta básica  | \$1578.70   | 50% cada Quincena                                       |
| previsión social múltiple   | \$ 474.88   | 50% cada Quincena                                       |
| prima de riesgo (para trabajadores de limpia o auxiliares de aseo)                          | \$ 300.00   | Mensual   |
| compensación ordinaria  | \$ 500.00   | 50% cada Quincena                                       |
| Quinquenios   | 1 quinquenio<br>7 días+\$7.00+50% de<br>\$7.00 X1.5<br>2 quinquenios<br>8 días +\$14.00+50% de<br>14.00x 1.5<br>3 quinquenios<br>9 días+\$21.00+ 50% de<br>\$21.00 x1.5   | 50% cada Quincena                                       |
| Bono extraordinario anual   | \$ 1, 878.91  | A más tardar el 20 de marzo.                            |
| Bono del día del padre  | \$ 1, 579.45  | Primera quincena de junio.                              |
| Bono de uniformes escolares   | \$ 594.98   | 2ª quincena de agosto.                                  |
| Bono de puntualidad y eficiencia  | Sueldo 4 días de sueldo sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta Ayuda para transporte   | Mensualmente.   |
| Aguiñado  | 45 días de sueldo   | 20 de diciembre   |
| Canasta navideña  | 15 días de sueldo y 50 de sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta Ayuda para transporte   | A más tardar el 20 de diciembre                         |
| Cuota de enero  | 30 días de sueldo sobresueldo, quinquenios, Compensación  | A más tardar 15 de enero.                               |
| Prima vacacional  | 12 días de sueldo sobresueldo, quinquenios.   | Por dos ocasiones al año.                               |
| Ajuste de calendario  | Pago del día \$1  | Primera quincena abril.                                 |
| Bono para útiles escolares  | \$1510.00   | Primera quincena agosto.                                |
| Beca para trabajadores y para sus hijos que sean estudiantes (necesario acreditar promedio) | Nivel Primaria, promedio<br>6.5 \$ 262.69<br>7.0 \$316.88<br>7.5 \$349.44<br>8.0 \$374.62<br>Nivel Secundaria, Promed<br>6.5 \$427.31<br>7.0 \$493.08<br>7.5 \$519.31<br>8.0 \$585.43<br>Bachillerato o Profesional<br>6.5 \$710.03<br>7.0 \$788.93<br>7.5 \$867.04<br>8.0 \$946.72 | Mensualmente.   |
| Bono para uniformes escolares   | \$ 595.98   | Primera quincena agosto.                                |
| Bono para el gasto familiar   | \$1000.00   | Primera quincena noviembre.                             |
| Bono del día del burócrata  | 24 días de sueldo sobresueldo, quinquenios, y Compensación.   | 15 de octubre.  |
| Bono sindical   | 8 días de sueldo sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta Ayuda para transporte  | 15 septiembre.  |
| Bono sexenal federal  | 15 días de sueldo sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta Ayuda para transporte   | Al cambio de la administración Del gobierno Federal.    |
| Bono sexenal estatal  | 15 días de sueldo sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta Ayuda para transporte   | Al cambio de la administración Del gobierno estatal     |
| Seguro de vida  | Muerte natural \$115,000.00<br>accidental \$200,000.00<br>colectiva \$295,000.00  | Al deceso del trabajador a sus deudos.                  |
| Seguro facultativo  | \$300.00  | Para familiares hasta el cuarto grado.                  |
| Bono de jubilación y retiro   | \$ 66,341.63  | Por su jubilación o 15 años de Antigüedad y 60 de edad. |
| Fondo de ahorro   | 10% sobre la nómina del sueldo mensual del trabajador que aporta el ayuntamiento y una cantidad igual aportada por el trabajador  | Segunda quincena de enero.                              |
| Bono de cesantía y vejez  | \$ 66,341.63  | Por su jubilación o 15 años de Antigüedad y 60 de edad. |
| Un uniforme   | Camisa y pantalón   | Abril de cada año                                       |
| Descanso semanal  | Sábados y domingos  |   |
| 10 días de licencia económica anual con goce de sueldo                                      | Distribuidas en series de tres días o salidas   | A petición del trabajador.                              |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  |   | hijos o hermanos   |
| Pago de sueldo íntegro en incapacidades otorgadas por el IMSS              | Otorgadas por el IMSS.  | Cuando ocurra el evento.   |
| Equipo de trabajo  | Pantalón, camisa, Botas, mascarillas, fajas, guantes impermeables   | Pantalón y camisa cada seis meses, el resto cuando requiera el trabajador.   |
| Homologación de incrementos con el Gobierno del estado                     | Otorgamiento a los Trabajadores de los Mismos incrementos que otorgue el Gobierno del estado a sus trabajadores                             | Cuando ocurra el evento.   |
| Descanso en cumpleaños   | Con goce de sueldo  | En el cumpleaños del Trabajador.   |
| Licencias sin goce de sueldo   | Hasta por 18 meses  | A petición del trabajador.   |
| Descanso por matrimonio  | 10 días con sueldo  | Cuando contraiga matrimonio enlace conyugal  |
| Descuento en agua potable  | 37%   | A petición del trabajador.   |
| Ayuda para compra de prótesis y aparatos ortopédicos                       | 50% de su valor   | Cuando se requiera   |
| Descuento en compra lotes panteón  | 50%   | Cuando ocurra el evento.   |
| Crédito FONACOT y con casas Comerciales                                    | El ayuntamiento paga compra del Trabajador y descuenta quincenalmente La cuota correspondiente.   | A petición del trabajador.   |
| Beca medica  | El ayuntamiento aporta \$90.00  | Segunda quincena de Diciembre.   |
| Aportación al Fondo de pensiones civiles                                   | El ayuntamiento aporta 5% del sueldo de la nómina quincenal del trabajador y el trabajador otro 5%  | Entrega quincenal a la Dirección de Pensiones Civiles del estado de Colima, Por disposición de la Ley de Pensiones Civiles del estado De Colima. |
| Fondo de autofinanciamiento de vivienda                                    | Aportación del 2.5% sueldo y sobresueldo mensual del Trabajador   |  |
| Financiamiento para programas Vacacionales                                 | No se establece tope en Su Monto  | A petición del trabajador.   |
| Adquisición de licencias para Manejo                                       | 50% de descuento  | Cuando ocurra el evento.   |
| Pago de las AFORES   | Conforme el Decreto 20 Publicado en el Diario Oficial de la Federación El 27 de marzo de 1992   | Por medio de depósito en la Institución que designe el trabajador.   |
| Bono de productividad (cuando no se goce de ningún permiso goce de sueldo) | 10 días de su sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta Ayuda para transporte     | Primera quincena diciembre   |
| Bono de Productividad (cuando se Goce de solo una licencia)                | 7 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta Ayuda para transporte | Primera quincena diciembre   |
| Bono del día del padre   | \$1490.04 \$1490.04   | 15 de junio.   |
| Bono de juguetes   | 9 días de sueldo sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión  |  |



|   |  |   |
|---|--|---|
|   | Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta<br>Ayuda para transporte   |   |
| Adquisición de actas del Registro Civil | 50% de descuento   | En cada ocasión.                                  |
| Apoyo para asistencia a Capacitación    | \$1000.00  | Primera quincena febrero.                         |
| Estímulo de cumpleaños                  | \$1000.00  | Quincena posterior al Cumpleaños del trabajador.  |
| Bono de antigüedad                      | Por 10 años 31 días<br>Por 15 años 46 días<br>Por 20 años 66 días<br>Por 25 años 90 días<br>Por 30 años 130 días<br>Integrados con sueldo sobresueldo, quinquenios, Compensación, previsión Social múltiple, canasta Básica, ayuda para renta<br>Ayuda para transporte | Cuando se cumple la Antigüedad                    |
| Vacaciones                              | 2 periodos de 10 días de uno, y de 13 de para<br>Los trabajadores con más de 25 años de servicio   | Un periodo cada semestre petición del trabajador. |

*Considero que de esta forma queda cumplido en tiempo y forma el requerimiento que se me formulo y procedente la continuación del trámite de este juicio hasta que se dicte en él, el laudo que lo resuelva en derecho. Para los efectos a que hubiera lugar solicito que de inmediato se cite al Sindicato de Trabajadores al servicio del ente demandado, para que concurra al presente juicio si a sus intereses conviniere.*

- - - 4.- Por acuerdo de fecha 24 de agosto del año 2018, se tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA<sup>1</sup>**, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto de la **L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTES LEÓN**, en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** del mismo, dando contestación al escrito inicial de demanda. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - 5.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 11:00 (once) horas del día 24 de octubre del año 2018<sup>2</sup>, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN**, para que ratificara o ampliara su

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 17 a la 23 de autos.

<sup>2</sup> Visible a foja 33 de autos.

escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al C. Licenciado MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, a quien una vez que se le tuvo reconocido tal carácter, concedido el uso de la voz manifestó lo siguiente: -----

- - - Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda y su aclaración, en este momento y con fundamento en lo que dispone el artículo 151 de la Ley Burocrática del estado, la amplío, mediante un escrito que en original y copias de traslado para el demandado exhibo en este momento, el cual consta de una foja tamaño carta, impresa por una sola de sus caras, solicitando se agregue a los autos y se corra traslado con el mismo a la demandada; hecho lo anterior en este momento y a nombre de la parte actora que represento, ratifico y reproduzco en todas y en cada una de sus partes tanto los escritos iniciales de demanda, los escritos aclaratorios, así como el de ampliación a la misma exhibido en este instante, solicitando se conceda al demandado el término de ley para que produzcan la contestación de este último, y se señale fecha para la continuación de la presente audiencia. -----

- - - Acto seguido por medio del LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, apoderado especial de la parte actora en su escrito de ampliación de demanda manifestó lo siguiente: -----

- - - C. LIC. MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, apoderado especial del actor en el expediente en que se promueve, con respeto comparezco y expongo. Que por medio de ese escrito amplío el escrito de demanda inicial de demanda presentada por mi mandante, en los siguientes términos: SE AMPLIA AL CAPITULO DE ACCIONES Y PRESTACIONES VIII.- Que mediante laudo se determine que mi jornada laboral semanal es de cinco días, de lunes a viernes, y que cuando el H. Ayuntamiento requiera de mis servicios los días sábados o domingos deberá pagarme un salario triple por cada uno de esos días en que labore a su servicio, aun y cuando lo haga por un tiempo menor al de la jornada laboral diaria ordinaria. SE AMPLIA EL CAPITULO DE HECHOS. 10.- El artículo 48 de la Ley de los Trabajadores en el estado de Colima establece que los trabajadores tendrán derecho a dos días de descanso por cada cinco de trabajo, prefiniéndose los días sábados y domingos de cada semana, como los días de descanso semanal. Adicionalmente tenemos que en el ayuntamiento demandado se encuentra establecido que la jornada laboral semanal que deben cumplir los trabajadores a su servicio, es de lunes a viernes y solo con la duración fijada por ese organismo, y que en aquellas ocasiones en que el trabajador deba laborar por órdenes del ayuntamiento, este les pagara un salario triple, por esa jornada aun y cuando sea menor que la ordinaria.-----

- - - Visto el escrito presentado en este acto por el LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, en su carácter de apoderado especial de la parte actora del juicio, como lo solicita téngasele ampliando su escrito inicial de demanda en la forma y términos descritos en el escrito que se provee, y atento a lo que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Colima, en consecuencia en este acto se corre traslado a la parte demandada, para que dentro del término de 5 (cinco) días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto a dicha ampliación; consecuentemente se suspendió el desahogo de la presente audiencia y se señalan nuevamente las 13:00 (trece) horas del día 22 (veintidós) de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, para que tenga



verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en el presente expediente. -----

- - - Mediante escrito recibido con fecha 05 (cinco) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**<sup>3</sup>, por conducto de su apoderado especial, dando contestación a la ampliación de demanda. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **6.-** Acto seguido y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 13:00 (trece) horas del día 22 de Enero del año 2019<sup>4</sup>, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido la C. Secretaria General de Acuerdos en funciones de Auxiliar de Instrucción da fe de que se encuentran presentes en el local de este Tribunal, por la parte actora el LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, apoderado especial del C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN, y por la parte demandada el C. LICENCIADO SAÚL ARNULFO CARRILLO BERBER, apoderado especial del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., no encontrándose presente, el tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, ni persone alguna que legalmente los represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificados para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos, así como tampoco el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., ni persona alguna que legalmente lo represente, en virtud de no estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según se advierte en autos. -----

- - - Vista la incomparecencia del tercero llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., por las razones

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 46 a la 50 de autos.

<sup>4</sup> Visible a foja 52 de autos.

expuestas en líneas que anteceden, consecuentemente suspende el desahogo de la presente audiencia y se señalan nuevamente las 12:30 (doce horas con treinta minutos del día 13 (trece) de Marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, a partir de la etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----

- - - Llegado el día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas<sup>5</sup>, misma que se llevó a cabo ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** para que ratificara o ampliara su escrito de contestación de demanda, así como su escrito de contestación a la ampliación de demanda, manifestando por conducto de su apoderado especial lo siguiente:-----

- - - *Que ratifico en todas y cada una de sus partes los escritos de contestación a las respectivas demandas, así como los escritos de ampliación o la contestación y de contestación a la ampliación de la demanda, ratificación que realizo para todos los efectos legales a que haya lugar, ratifico todo lo expuesto.*-----

- - - Posteriormente, se concede el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legalmente y oportunamente notificado para el desahogo de la audiencia, según constancia que obra agregada en autos.

- - - Asimismo, se concede el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ Y SUS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legalmente y oportunamente notificado para el desahogo de la audiencia, según constancia que obra agregada en autos.-----

- - - 7.- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el periodo de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las

<sup>5</sup> Visible a fojas de la 55 a la 57 de autos.



que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 05 (cinco) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve)<sup>6</sup> le fueron admitidas a las partes. -----

- - - 8.- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el periodo de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, turnándose los autos para dictar el laudo; mismo que fue dictado el 17 (diecisiete) de marzo del año 2020 (dos mil veinte) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 08 (ocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), en donde se resolvió lo siguiente: -----

- - - **PRIMERO.** - La parte actora **JORGE AARON CRUZ BELTRAN**, probó sus acciones. **SEGUNDO.** - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VLLA DE ÁLVAREZ, COL.**, no acreditó sus manifestaciones vertidas. **TERCERO.-** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en los **considerandos VII, VIII, IX y X** del presente laudo Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, a 1) expedirle y otorgarle al **C. JORGE AARON CRUZ BELTRAN**, su nombramiento como trabajador de base a su servicio en el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "F"**; 2) al pago a la Dirección de Pensiones civiles del Estado, las aportaciones que en términos de ley correspondan, por el periodo comprendido del 13 de octubre del 2008 y hasta el 15 de mayo de 2012; 3) al pago de la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenio desde el 31 de mayo de 2017 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 31 de mayo de 2018; así como todos los que se sigan generando y actualizando conforme a lo establecido en el artículo 68 de la ley burocrática estatal, a partir de la fecha en que se dicte el presente laudo; 4) al pago de la cantidad que resulte del salario triple que corresponde los días sábados laborados durante el año anterior en el que presentó su escrito inicial de demanda el **C. JORGE AARON CRUZ BELTRAN**, es decir, del 31 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2018; 5) al pago de todas las prestaciones que se aplican a todos aquellos trabajadores de **BASE SINDICALIZADO** al servicio del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, a partir de que el presente laudo sea elevado a la categoría de ejecutoriado, que conforme a las Condiciones General de Trabajo de Villa de Álvarez, Col., tenga derecho, así como las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base y de base sindicalizados que se desempeñan en el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "F"** a su servicio; prestaciones que consisten en sueldo, sobresueldo, aguinaldo anual, Canasta Navideña, bono de la cuota de enero, un bono de despensa, un bono de ayuda para renta, un bono de ayuda para transporte, un bono de previsión social múltiple, el pago de dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional por dos ocasiones anuales, el pago de quinquenios correspondiente a su antigüedad laboral, la entrega de uniformes de trabajo, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5% del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro por parte del ayuntamiento demandado, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago que de una compensación, los incrementos que otorgue anualmente el Gobierno del Estado a sus trabajadores en

<sup>6</sup> Visible a fojas de la 380 a la 385 de autos.

suelo y prestaciones, acorde a la cláusula de homologación salarial, un bono de productividad, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata, descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores que estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integral con ascenso a la categoría inmediata superior y el 100% de las percepciones, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez, bono extraordinario anual, bono del día del padre, bono de puntualidad y eficiencia, bono para uniformes escolares, Bono para la feria, bono para el gasto familiar, bono de canasta básica, bono sindical, bono de cesantía y vejez, equipo de trabajo, licencias sin goce de sueldo, descanso por matrimonio, descuento en el pago del consumo de agua potable, ayuda en la compra de prótesis y aparatos ortopédicos, descuento en la compra de lotes en el panteón, becas médicas, financiamiento en la compra de computadoras y accesorios, apoyo en la adquisición de licencias para chofer, bono de productividad, ayuda para la adquisición de actas del registro civil, apoyo para asistencia a cursos de capacitación, estímulo de cumpleaños, y de los incrementos al valor que les corresponden y de aquellas otras prestaciones que en lo futuro se otorguen a los trabajadores, en la forma, fecha y condiciones que se establecen en las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios Generales de Prestaciones y Sueldos, suscritos entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., con sus SINDICATOS. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. **CUARTO:** Con apoyo en lo dispuesto en el considerando IX del laudo se emite, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero-patronales que corresponda en favor del trabajador C. JORGE AARON CRUZ BELTRAN, conforme al valor actualizado de su sueldo, a partir de la emisión del presente laudo y durante el tiempo que la misma se encuentre vigente. **QUINTO:** Se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., de 1) de clasificar como AUXILIAR DE ASEO "A" al C. JORGE AARON CRUZ BELTRAN; y 2) de pagar a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que conforme a las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad pública municipal debe liquidarle a esa Dirección, por las manifestaciones vertidas en el considerando XI del presente laudo. -----

- - - Inconforme la parte **DEMANDADA**, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 70/2022, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

- - - (...) a) Deje insubsistente el laudo combatido. b) Dicte otro en el que: 1. Reitere las condenas y absoluciones que no son materia de concesión de amparo; y, 2. Analice la procedencia de la acción, en el entendido que corresponde a la parte actora acreditar si tiene o no derecho a las prestaciones extralegales reclamadas. En ese orden, es necesario que examine si la parte actora además de invocar el concepto que reclama, se ubica en la cláusula, inciso, y, en su caso, la fracción, así como que se



*encuentra en el supuesto previsto en esas cláusulas del convenio o los convenios que invocó como fundamento de su acción. 3. Considere que el actor no acreditó haber laborado los días sábados y, en consecuencia, absuelva a la patronal de la reclamación respectiva. -----*

- - - Mediante acuerdo de fecha 02 de enero del año dos mil veintitrés, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 17 (diecisiete) de marzo del año 2020 (dos mil veinte) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado el 08 (ocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte). Poniéndose los autos en vía de cumplimiento, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- En el desarrollo procesal del presente juicio, se procedió al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN**, encontrando los siguientes: -----

- - - 1.- **DOCUMENTAL**, consistente en un NOMBAMIENTO, en copia certificada, solicitado por escrito de fecha 09 de marzo del año 2018, por el C. Jorge Aarón Cruz Beltrán, al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., escrito de solicitud visible a fojas 68, de los presentes autos, por lo que desde estos momentos se requiere a la autoridad DEMANDADA para que se sirva exhibir ante este Tribunal actuante, dicho DOCUMENTO, en copia certificada o en original. Del análisis de las constancias que obran en autos, se hace constar que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., no exhibió la documental requerida, razón por la cual se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos, por lo que se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con dicha probanza. Por tanto, goza de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en UN LEGAJO de copias fotostáticas simples de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, vigentes en el Ayuntamiento demandado desde el año de 1995, así como LOS CONVENIOS DE INCREMENTOS DE SUELDO Y A LAS PRESTACIONES que las modifican al alza, por el periodo comprendido entre esa fecha y el año 2016, documental visible a fojas de la 69 a la 163 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado de los que se desprenden, los CONVENIOS O CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO celebrados entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., y el Sindicato Único al servicio del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores sindicalizados; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia fotostática simple ACTA que contiene Sesión Ordinaria de Cabildo número 084, celebrada el 29 de junio de 2017, documental visible a fojas 164 a la 176 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un*



hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

--- **4.- DOCUMENTAL** consistente en EL CONVENIO DE INCREMENTOS DE SUELDO Y PRESTACIONES suscrito por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, que fija los incrementos que ese organismo ha otorgado a sus trabajadores por el año 2018, documental visible a fojas 169 a la 176 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

--- **5.- INSPECCION OCULAR** visible a foja 414 de autos, consistente en la revisión sobre el que se practicará en las NÓMINAS, RECIBOS DE PAGO y LISTA DE RAYA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., relativas al trabajador actor, por el periodo de tiempo comprendido entre el 31 de Mayo del año 2017 y la fecha de la diligencia; DANDO FE EN: 1.- Que el sueldo integrado que se paga al trabajador actor,

corresponde al empleo de Auxiliar de Aseo "F". 2.- Que el sueldo que se paga al trabajador de manera quincenal, se integra exclusivamente con los conceptos de sueldo y sobre sueldo. 3.- Que el concepto de sueldo que se pagó al trabajador actor por su trabajo en el organismo demandado, corresponden entre el 15 de mayo de 2017 y la fecha de la diligencia, a la cantidad de CIENTO VEINTE Y CINCO 09/100 pesos diarios, que equivalen a la suma de UN MIL CIENTO OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE 40/100 pesos quincenales. 4.- Que el concepto sobre sueldo que se paga al trabajador entre el 15 de mayo de 2017 y la fecha de la diligencia, tiene un valor de DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO 16/100 pesos quincenales. 5.- Que entre el 15 de mayo del 2017 y la fecha de la diligencia el organismo demandado aplico el valor que le paga quincenal al actor por su trabajo en esa entidad, un descuento del 5% de sus ingresos en concepto de cuota a Pensiones Civiles del Estado. 6.- Que en ese mismo periodo también ha aplicado un descuento del 5% de los ingresos del trabajador, en concepto de Fondo de Ahorro. 7.- Que en los recibos de nómina materia de la inspección, resulta inexistente en su apartado de Detalle de Percepciones, la inclusión del pago de cualquier otro concepto distinto del sueldo, sobre sueldo y quinquenio, que se le pagan quincenalmente. 8.- Que en cada uno de los recibos materia de la inspección se establece que el trabajador actor es un trabajador de base al servicio de la pasiva. -----

--- No obstante lo anterior, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente prueba, se hizo constar que la parte demandada no compareció a su desahogo, aunado a que no exhibió los documentos que le fueron requeridos, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en autos. -----

--- Esta prueba le beneficia parcialmente a la oferente de la prueba, ya que como quedó acreditado en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia que quedó acreditado en autos en el acuerdo de Calificación de Pruebas visto el incumplimiento de la parte demandada de exhibir los documentos requeridos, se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar la parte actora, salvo prueba en contrario. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial: -----

--- **PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE OBREN EN PODER DE ALGUNA DE LAS PARTES. PARA QUE LA JUNTA PUEDA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 828 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE HACERLO DE MANERA EXPRESA Y CONSTAR FEHACIENTEMENTE.** El artículo 828 de la Ley Federal



del Trabajo establece que al admitirse la **prueba** de inspección sobre documentos y objetos que obren en poder de alguna de las partes, la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para, su desahogo, apercibiendo a quien está obligado a permitirla, que para el caso de no exhibirlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Ahora bien, en aras de la seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento, dicho apercibimiento debe ser expreso y constar de manera fehaciente para que pueda hacerse efectivo, sin que esta obligación a cargo de la Junta deba entenderse implícita, al admitir la prueba, en cuestión, y citar únicamente el precepto legal referido. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7930/2004. Ene Muñoz Ortiz. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad, de votos. Ponente: Miguel Ángel Zelonka Vela. Secretario: Raúl Molina Zámamo. Novena. Época. Registro: 179490. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005 Materia(s): Laboral. Tesis: I.I.Oo.T.41 L. Página: 1832. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en el original de UNA CONSTANCIA o CERTIFICACIÓN expedida por la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, de fecha 09 de julio de 2018, documental visible a fojas de 177 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., le descontó el 5% de sus sueldos para la constitución del fondo de la Dirección de Pensiones durante el periodo del 31 de mayo de 2012 y hasta el año 2018; sin embargo, no existe constancia que haya aportado el 5% durante el periodo del 13 de octubre de 2008 al 15 de mayo de 2012; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas simples de un MANUAL DE ORGANIZACIÓN del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, vigente en la entidad demandada, de fecha 05 de marzo del 2014, documental visible a fojas 178 a la 216 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de

1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

- - - **8.- DOCUMENTAL**, consistente en UN LEGAJO de copias fotostáticas simples del LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 157/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por la C. MIREYA ÁLVAREZ PAREDES, en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia simple documental visible a fojas de la 340 a la 373 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

- - - **9.- DOCUMENTAL**, consistente en el LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo el expediente



158/2015 del índice de este mismo Tribunal, promovido por el C. AGUSTIN PALAFOX DELGADO en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia fotostática simple documental visible fojas de la 225 a la 250 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

- - - **10.- DOCUMENTAL**, consistente en el LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 379/2012 del índice de este mismo Tribunal, promovido por el C. GERONIMO CRUZ TORRES en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia fotostática simple documental visible a fojas de la 276 a la 339 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

- - - **11.- DOCUMENTAL**, consistente en el LAUDO DEFINITIVO dictado por este H. Tribunal para resolver el juicio laboral registrado bajo expediente 107/2011 del índice de este mismo Tribunal, promovido por el C. ELIAS CÁRDENAS CHÁVEZ en contra del mismo H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que se exhiben en copia fotostática simple documental visible a fojas de la 251 a la 274 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -----

- - - **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

- - - **12.- DOCUMENTAL** consistente en copia fotostática simple de LOS TABULADORES DE SUELDOS vigentes en el H. Ayuntamiento DEMANDADO para los años 2017 y 2018, documental visible a fojas de la 217 a la 224 de los presente autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en



ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **COTEJO como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO** respecto de las documentales condiciones generales de trabajo descritos en anterior probanza, con sus originales que obra en este H. Tribunal. Mismo que llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que no se encontraban presentes ninguna de las partes; razón por la cual, se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTALES salvo prueba en contrario. -----

- - - **13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, que derivándose de lo actuado en este juicio, favorezca a los intereses procesales, laborales y humanos del actor; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza dándole el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- A continuación, se procede al análisis, estudio y valoración de las pruebas ofrecidas por la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., donde encontramos que:** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 424 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN, en su carácter de ACTOR en el presente juicio, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las que respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria*): -----

- - - *"Que si es cierto que siempre ha percibido seguridad social en el Ayuntamiento de Villa de Álvarez."* -----

- - - Esta prueba le es útil a la parte demandada y oferente de la misma, en el sentido de que como lo manifestó el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN siempre ha percibido seguridad social al servicio del H. Ayuntamiento de Villa

de Álvarez, Col., tales manifestaciones traen consigo una confesión expresa de la parte actora, sirviendo de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

- - - **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.*-----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: -----

--- **CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA.** *La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.*-----

- - - **2.- DOCUMENTAL** consistente en copias certificada del SISTEMA ÚNICO DE AUTODETERMINACIÓN de un REPORTE INDIVIDUAL DE MOVIMIENTOS E INCIDENCIAS del Instituto Mexicano del Seguro Social, documental se desprende que la demandada si le otorgo seguridad social al ahora actor, cuyo no. NSS fue 52-95-76-0188-4, documental visible a fojas 376 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*-----

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en los razonamientos lógico - jurídicos que lleve a cabo esta Autoridad laboral respeto de los argumentos y pruebas expuestas con los cuales se acreditaran plenamente las excepciones y defensas opuestas por este ente público; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, en



cuanto a todo lo que le beneficie a los intereses de su representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. -----

--- V.- En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

--- Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no "(...)/.- Que mediante laudo se le condene a pagarme desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda, el valor debidamente actualizado de cada una de las prestaciones extralegales o contractuales, establecidas en las Condiciones Generales de trabajo y en los convenios anuales de incrementos de sueldo y de prestaciones que tiene presentados ante este H. Tribunal para los fines de ley, que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando como yo una plaza de base, acorde a las disposiciones de los artículos 4, 8, 36, 56, 57, 69 y relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

*Descentralizados del estado de Colima, mediante la aplicación matemática de los sucesivos incrementos que anualmente se les ha venido otorgando, al valor que les correspondía al 31 de diciembre del año inmediato anterior, a cada una de ellas; por lo que también debe condenársele a pagarme aquellas prestaciones que en lo futuro se establezcan en ese mismo organismo al igual que los incrementos que otorgue en lo sucesivo para el sueldo propiamente dicho y aquellas prestaciones que se encuentren vigentes. II.- Que mediante laudo se le condene a pagar a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que me ha estado descontando de mi sueldo, mientras he laborado a su servicio, equivalentes al cinco por ciento de mis ingresos, para entrarlas a esa dependencia en calidad de las aportaciones que por ley debo efectuar ante la misma, para crear mi fondo de pensión correspondiente, y a acreditarlo ante este H. Tribunal, mediante la exhibición y entrega de las constancias de pago que amparen, le entrega de ese valor y concepto a la Dirección de Pensiones. III.- Que mediante laudo se le condene a pagar a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones del estado de Colima, mismas que se replican en las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad pública municipal, debe liquidarle con sus recursos a esa Dirección, por el tiempo que he venido trabajando para la demandada, por un equivalente al cinco por ciento de mis ingresos en concepto de aportación de su parte a mi fondo de pensión en esa misma Dirección de Pensiones, y para que lo acredite ante este H. Tribunal, mediante la exhibición y entrega de las constancias de pago del valor y concepto correspondiente que le expida la aludida Dirección de Pensiones. IV.- Por el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obreros patronales que por disposición de la Ley de la materia debe cubrir al mismo instituto, relacionadas con el carácter de trabajador a su servicio que me corresponde de la demandada desde el día en que ingrese a laborar a su servicio y hasta la fecha en que deje de tener ese carácter, acorde al valor del sueldo integrado que me corresponde como trabajadora que ocupa un empleo de base a su servicio, en el que se incluya el valor de las prestaciones extralegales que se paga a los demás trabajadores que como yo ocupan el cargo de auxiliares administrativos a su servicio. V.- Que en el mismo laudo se le condene a clasificar- mi empleo a su servicio de Auxiliar de Aseo F, como una plaza de Auxiliar de Aseo "A", y pagarme el sueldo tabular que a esta plaza corresponde, toda vez realizo las mismas*



*actividades que aquellos trabajadores clasificados con la plaza de Auxiliar de Aseo "A". VI.- Por el pago del valor actualizado que corresponde a la prestación legal denominada QUINQUENIO, acorde a mi antigüedad laboral a su servicio, desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda. VII. - Por el pago desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda, del tiempo extra y extraordinario que he laborado, en consecuencia a que se me ha venido obligando laborar SEIS DIAS a la semana en lugar de cinco como lo ordena el artículo 48 de la Ley Burocrática estatal. VIII.- Por la expedición y entrega en mi favor del nombramiento que me acredite como trabajador de base a su servicio desde el mes de mayo de 2012. VIII.- Que mediante laudo se determine que mi jornada laboral semanal es de cinco días, de lunes a viernes, y que cuando el H. Ayuntamiento requiera de mis servicios los días sábados o domingos deberá pagarme un salario triple por cada uno de esos días en que labore a su servicio, aun y cuando lo haga por un tiempo menor al de la jornada laboral diaria ordinaria." -----*

*- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en su escrito de contestación de demanda, donde manifestó que "(...) I) Respecto la prestación que el actor denomina como "I", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que para el caso particular del actor, no le asiste el derecho a reclamar lo que pretende, simplemente por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables, es decir, esta parte demandada niega que el actor tenga derecho a las supuestas prestaciones extralegales que oscuramente refiere. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda. II) Respecto la prestación que el actor denomina como "II", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto debido a que al actor jamás se les ha descontado o retenido salario para el concepto que basa en la Ley de pensiones civiles del Estado de Colima, ello toda vez que el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, limita a los entes públicos a que sólo podrán hacer*

retenciones, deducciones o descuentos al sueldo de los trabajadores cuando la Dirección de Pensiones del Estado les ordene hacerlo, y en el caso cuando la Dirección de Pensiones del Estado jamás ordenó al Ayuntamiento demandado a realizarle esos descuentos al actor, y precisamente para no caer en una ilegalidad no se realizaron dichos descuentos o retenciones, pues el salario siempre se le pagó que el mismo actor refiere por lo que no debe existir Litis en cuanto al monto de salario; esto máxime que el actor refiere hechos totalmente oscuros y vagos. Por otra parte, no existe ningún fundamento jurídico para obligar a mi representada a "exhibir" en este juicio dichos documentos que solicita el actor, máxime que dichos recibos oficiales de la Dirección de pensiones civiles del estado no existen puesto que como hemos dicho antes no hemos realizado esa retención o descuento al actor y por tanto no hemos realizado pagos a dicha Dirección (al no haberles descontado a los hoy actores para ese fin); por lo tanto este Tribunal no puede condenar al ente público que represento a que exhiba recibos que ya he manifestado que no existen, de acuerdo al principio de que nadie está obligado a lo imposible, siendo carga de la prueba del actor acreditar dicha existencia. Ahora bien, en el supuesto no concedido ni aceptado que se condene a mi mandante a la exhibición de ello, de forma subsidiaria, como compensación, y sólo para el indebido caso que se condene al municipio que represento, en el mismo laudo se deberá ordenar se le descuenta de la cantidad líquida total "ganada" por el actor, realizando el cálculo conforme el cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones de cada una de las quincenas laboradas para que el ente público que represento esté en posibilidades de enterar dicha cuota a la Dirección de pensiones civiles del Estado de Colima en beneficio de los propios actores, con fundamento en la misma Ley de pensiones civiles del Estado de Colima, pues dichos recibos solicitados por el actor se constituyen precisamente de dinero proveniente de su mismo salario, de acuerdo con la misma Ley citada en este párrafo; por lo que no deberá afectarse el patrimonio del municipio que represento; pero reiterando que no podrá condenarse a mi representada a exhibir algo que ya he manifestado que no existe, que no tenemos, y menos sin existir fundamento jurídico para obligarnos a la exhibición de ello. Además este Tribunal no debe pasar desapercibido que ya hemos reconocido el salario que el actor dice que percibe. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta



contestación de demanda. III) Respecto la prestación que el actor denomina como "III", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto debido a que al actor jamás se les ha descontado o retenido salario para el concepto que basa en la Ley de pensiones civiles del Estado de Colima, ello toda vez que el artículo 62 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, limita a los entes públicos a que sólo podrán hacer retenciones, deducciones o descuentos al sueldo de los trabajadores cuando la Dirección de Pensiones del Estado les ordene hacerlo, y en el caso cuando la Dirección de Pensiones del Estado jamás ordenó al Ayuntamiento demandado a realizarle esos descuentos a los actores, y precisamente para no caer en una ilegalidad no se realizaron dichos descuentos o retenciones, pues el salario siempre se le pagó que el mismo actor refiere por lo que no debe existir Litis en cuanto al monto de salario; esto máxime que el actor refiere hechos totalmente oscuros y vagos. Por otra parte, no existe ningún fundamento jurídico para obligar a mi representada a "exhibir" en este juicio dichos documentos que solicitan el actor, máxime que dichos recibos oficiales de la Dirección de pensiones civiles del estado no existen puesto que como hemos dicho antes no hemos realizado esa retención o descuento al actor y por tanto no hemos realizado pagos a dicha Dirección (al no haberles descontado a los hoy actores para ese fin); por lo tanto este Tribunal no puede condenar al ente público que represento a que exhiba recibos que ya he manifestado que no existen, de acuerdo al principio de que nadie está obligado a lo imposible, siendo carga de la prueba del actor acreditar dicha existencia. Ahora bien, en el supuesto no concedido ni aceptado que se condene a mi mandante a la exhibición de ello, de forma subsidiaria, como compensación, y sólo para el indebido caso que se condene al municipio que represente, en el mismo laudo se deberá ordenar se le descuenta de la cantidad líquida total "ganada" por el actor, realizando el cálculo conforme el cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones de cada una de las quincenas laboradas para que el ente público que represento esté en posibilidades de enterar dicha cuota a la Dirección de pensiones civiles del Estado de Colima en beneficio de los propios actores, con fundamento en la misma Ley de pensiones civiles del Estado de Colima, pues dichos recibos solicitados por el actor se constituyen precisamente de dinero proveniente de su mismo salario, de acuerdo con la misma Ley citada en este párrafo; por lo que no deberá afectarse el patrimonio del municipio que represento; pero reiterando que no podrá

condenarse a mi representada a exhibir algo que ya he manifestado que no existe, que no tenemos, y menos sin existir fundamento jurídico para obligarnos a la exhibición de ello. Además este Tribunal no debe pasar desapercibido que ya hemos reconocido el salario que el actor dice que percibe. Además le señalo a esta Autoridad que los hechos planteados por el actor nos dejan en estado de indefensión, pues estos resultan ser oscuro al omitir este señalar un fundamento y una cantidad precisa. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda.

IV) Respecto la prestación que el actor denomina como "IV", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto debido a que se podrá constatar en el momento procesal oportuno, el actor siempre ha percibido seguridad social, ya que nuestra representada municipal ha cubierto las cuotas obrero patronales para que el actor goce de dicho beneficio, además de que este no es ni el Tribunal ni la vía idónea para intentar hacer valer tales reclamaciones, oponiendo desde este momento la excepción de incompetencia para tal prestación, máxime que el actor no precisa la motivación y fundamentación, ni mucho menos los porcentajes o cantidades que debían ser retenidas, por lo que ante tal oscuridad mi representada no puede ser condenada y mucho menos por esta Autoridad. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de pago, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda.

V) Respecto la prestación que el actor denomina como "V", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que el actor no realiza las mismas funciones que los trabajadores con el puesto denominado "Auxiliar de aseo A", por lo que no es posible la reclasificación pretendida. Desde este momento opongo las excepciones y defensas de falta de acción y derecho, de oscuridad, de prescripción y de plus petitio en los términos que se desprenderán en los capítulos respectivos de esta contestación de demanda.

VI) Respecto la prestación que el actor denomina como "VI", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que dicha prestación siempre le ha sido oportunamente pagada, por lo que al efecto oponemos la excepción de pago.

VII) Respecto la prestación que el actor denomina como "VII", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que



*no es cierto que el actor haya laborado seis días a la semana, oponiendo desde estos momentos la excepción de oscuridad, señalándole además a esta Autoridad que lo descrito por el actor de ninguna manera constituyen horas extras o tiempo extraordinario. Dicha solicitud causa estado de indefensión a mi representada, al no exponer el actor de forma clara y detallada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice se desempeñó de esa forma. VIII) Respecto la prestación que el actor denomina como "VII", se niega acción y derecho al reclamo que hace valer a través de ese correlativo inciso, esto toda vez que el trabajador demandante no es trabajador de base, pues contrario a lo manifestado por el mismo, él siempre se ha desempeñado como trabajador supernumerario. (...)" - - - - -*

- - - VI.- En esa tesitura, una vez que se ha delimitado la LITIS, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas el cúmulo de pruebas ofertadas en los presentes autos que hoy se laudan, por ambas partes, y tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó el trabajador, es decir debe de dilucidarse cuál era la situación laboral, el puesto concreto o cargo, las funciones desempeñadas, así como el trabajo desempeñado con relación a la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la denominación formal en el nombramiento o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por el trabajador corresponden a una categoría de base o de confianza, o bien, que la relación laboral estuviera sujeta a un contrato o nombramiento por tiempo determinado, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, el reconocimiento como trabajador de base y el pago de prestaciones extralegales. - - - - -

- - - Así mismo, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTÍCULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el

trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación y que se desempeñaba como trabajador eventual o de confianza, deben ser demostradas por la parte patronal, en razón de que el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, sin considerar únicamente que la vigencia de la relación laboral ha concluido sólo porque existe un señalamiento unilateral formulado por el empleador; sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----*

- - - En esa tesitura, tenemos que de las actuaciones procesales que conforman el presente Expediente Laboral en que se actúa y de lo manifestado por ambas partes, el **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN** prestó sus servicios en el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "F"**; existiendo controversia sobre si el puesto que desempeñaba lo hacía como trabajador de base o supernumerario. Sin embargo, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, debió por su parte, acreditar documental y circunstancialmente el plazo o la obra específica materia de su contratación; lo anterior, si efectivamente las actividades y la denominación del puesto que realizaba el demandante no corresponden a las desarrolladas por empleados de **base**; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la



relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. -----  
- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicó el TRABAJADOR respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante fue completamente justificado. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que el demandante fuera trabajador eventual o supernumerario, partiendo de lo anterior, que el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley **tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones**, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.* -----

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus*

excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.** -----

**- - - VII.- PROCEDENCIA DE LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE.** -----

- - - A efecto de resolver lo conducente es necesario precisar lo que establecen los **ARTICULOS 4, 5, 6 y 19** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, que disponen: -----

- - - **ARTÍCULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.*

**ARTÍCULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.*

**ARTÍCULO 6.-** *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.*

**ARTÍCULO 19.-** *Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.* -----

- - - De los dispositivos legales reproducidos con antelación, se obtiene que



**los trabajadores están clasificados en 3 grupos: de confianza, de base y supernumerarios.** Por su parte, serán trabajadores eventuales aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en la fracción IV del Artículo 19 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.** -

- - - En esa tesitura, con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda y vistas las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN** ingresó a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, el día 13 de octubre de 2008, tal y como quedó acreditado con la documental visible a foja 177 de autos, a través del cual el **DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO**, el **LICENCIADO EDGAR ALEJANDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ**, informa que existe una relación laboral desde tal fecha, aunado a que con fundamento en el artículo 704 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador, ya que la entidad pública demandada tiene los medios necesarios para estar en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, mediante la exhibición de los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en esa tesitura, se tiene por no acreditada la fecha en que ingresó a laborar el **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN** para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, por lo que gozan de valor probatorio pleno lo manifestado en su escrito inicial de demanda. -----

- - - Así también, quedo acreditado en autos por parte del **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN** que el puesto que desempeñaba era el de **AUXILIAR DE ASEO "F"**, donde siempre se desempeñó laboralmente realizando actividades catalogadas como de base, adscrito a LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS del **H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, tal y como se desprende de lo manifestado por ambas partes. - - -

- - - Sin que de su parte, la patronal denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, haya logrado acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su nombre en los puntos del capítulo de EXCEPCIONES Y HECHOS de su escrito de contestación a la demanda, que resultan de los presentes autos que hoy se laudan, en los cuales, en lo conducente señaló que el trabajador ACTOR se desempeñaba

como trabajador eventual o supernumerario, ya que en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas: -----

--- a) La carga de probar incumbe al que afirma. -----

--- b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante. -----

--- c) La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación. -----

--- Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. -----

--- En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza de tiempo determinado. -----

--- En esa tónica jurídica, podemos deducir que la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. -----

--- Es por ello, que desde ese ángulo, si en el caso en concreto el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, como parte demandada negó rotundamente el derecho del ACTOR pero también, afirmó que fue de otra naturaleza, específicamente como trabajador SUPERNUMERARIO, así las cosas, entonces se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la parte demandante. -----

--- En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho del trabajador ACTOR y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la



cualidad de un hecho, pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación." -----

- - - Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

- - - "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. -----

- - - En consecuencia legal, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que al trabajador ACTOR no le asistía el carácter de "EMPLEADO DE BASE", sino que tenían la calidad de "Trabajador SUPERNUMERARIO" desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a un plazo determinado. -----

- - - Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

- - - **ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.** De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis." Época: Novena Época. Registro: 171853. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 133/2007. Página: 369. -----

- - - Así como también, tiene aplicación al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento." Época: Novena Época. Registro: 167819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2009. Página: 465. -----

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **ARTÍCULO 784** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la **Legislación Burocrática Local**, establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la



parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser complementado con lo que disponen los **ARTÍCULOS 804 y 805** de la propia Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que señalan textualmente: -----

- - - **"ARTICULO 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios." -----

- - - **"ARTICULO 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En Juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan." -----

- - - **"ARTICULO 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario." -----

- - - Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **ARTÍCULO 804, fracción I y II,** deriva que entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato o las listas de raya. -----

- - - En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., no demostró documentalmente ni bajo otro mecanismo legal, que el demandante sea trabajador de carácter eventual o supernumerario, ni mucho menos logro desvirtuar el derecho que le atañe a

al C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN, para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, a expedirle y otorgarle al C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN su nombramiento como trabajador de base a su servicio en el puesto de AUXILIAR DE ASEO "F", a partir de la fecha en que el proyecto de laudo sea elevado a la categoría de laudo ejecutoriado, lo anterior es así en virtud de que es a partir de la reclamación hecha por el trabajador actor y la resolución emitida por este Tribunal que se le reconoce la categoría como trabajador de base. -----

- - - VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES E INCREMENTOS SALARIALES. -----

- - - Por lo que toca a la prestación que reclama la parte actora en el inciso I) y VIII), de su escrito inicial de demanda, *consistente en el pago desde cuando menos un año previo a la presentación del escrito de demanda, el valor debidamente actualizado de cada una de las prestaciones extralegales o contractuales, establecidas en las Condiciones Generales de trabajo y en los convenios anuales de incrementos de sueldo y de prestaciones que tiene presentados ante este Tribunal para los fines de ley, que paga a cada una de las personas que laboran a su servicio ocupando como yo una plaza de base, acorde a las disposiciones de los artículos 4, 8, 36, 56, 57, 69 y relativos de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima, mediante la aplicación matemática de los sucesivos incrementos que anualmente se les ha venido otorgando, al valor que les correspondía al 31 de diciembre del año inmediato anterior, a cada una de ellas; por lo que también debe condenársele a pagarme aquellas prestaciones que en lo futuro se establezcan en ese mismo organismo al igual que los incrementos que otorgue en lo sucesivo para el sueldo propiamente dicho y aquellas prestaciones que se encuentren vigentes; y que se determine que su jornada laboral semanal es de cinco días, de lunes a viernes.* Prestaciones que enlista en su escrito de aclaración de demanda. Este Tribunal resuelve en el sentido de que el pago de dichas prestaciones es parcialmente PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Previo a resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la



Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales*, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: -----

- - - Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 **SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 **LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.** El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. -----

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar

sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -----

- - - En ese sentido, como quedó acreditado en autos, se le está reconociendo el carácter de trabajador de base, con el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "F"** calidad misma que genera derecho a su favor para considerar procedentes el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, toda vez que se acredita que tenían el carácter de trabajador de **BASE**. Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -----

- - - Por tanto, resultando improcedente las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, lo anterior, pues se insiste que dada la calidad reconocida a la actora, no existe restricción alguna para que goce de las mismas prestaciones y emolumentos, **en igualdad de condiciones**, respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO**; estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -----

- - - **Artículo 1º.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en*



*los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...* -----

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de este H. Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -----

- - - En esa tesitura, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón interpretó el artículo 1º constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como

derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1º, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -----

- - - *Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.* -----

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: -----

- - - *V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; ----*

- - - En tanto, el numeral 7º, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -----

- - - *"Artículo 7º. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial: -----*

- - - *a).-Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:*

- - - *b).- Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; --*

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -----

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el Pleno este H. Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y



no discriminación previsto en el artículo 1º Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -----

--- Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -----

--- P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: *Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 "ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN.* Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para

tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido. - - -

- - - Es por eso que en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también al C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN** calidad que ha quedado debidamente acreditada en autos, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.** De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alfonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo



Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis I.6o.T.455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9o.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -----

--- Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 **LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.** El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisibles que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales.

*Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----*

*--- Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 **LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.** Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -----*

*--- Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. -----*

*--- Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. -----*

*--- Ahora bien, tal y como se desprende del análisis de las constancias visibles a fojas de la 80 a la 87 de autos, obra agregado el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014, en el cual, se hace constar cada una de las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores agremiados al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, atendiendo a la cláusula en la cual se establece la forma y el derecho que le*



atañe respecto al pago del aguinaldo, sobresueldo, vacaciones, prima vacacional, canasta navideña, canasta básica, bono de transporte, previsión social múltiple, prima de riesgo, bono del gasto familiar, apoyo cuesta de enero, bono de ayuda para renta, ajuste de calendario, bono extraordinario anual, bono de juguetes, bono para uniformes escolares, bono para útiles escolares, bono sindical, bono del burócrata, apoyo para la asistencia a la capacitación, estímulo de cumpleaños y compensación ordinaria. -----  
- - - Así mismo, respecto al otorgamiento y apoyo para la adquisición de actas de nacimiento, uniformes, otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal, licencias económicas, el otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador, descanso el día de su cumpleaños, licencias económicas sin goce de sueldo, otorgamiento de afores, descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje, otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito, otorgamiento del 2% del sueldo de la nómina quincenal para el fondo de pensiones civiles y el otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales. -----  
- - - En esa tesitura, con lo anterior, se le tiene a la parte actora, acreditando la existencia de las cláusulas en las cuales se establece la forma y el derecho que le atañe para recibir el pago y otorgamiento de las prestaciones antes referidas, además del salario conforme al cual deben pagarse, aunado a los porcentajes y cantidades que les eran deducidos de su salario. -----  
- - - No obstante lo anterior, resulta necesario elucidar si el actor acreditó encontrarse en los supuestos previstos en las cláusulas correspondientes. Esto es así ya que, tratándose de prestaciones extralegales, además de demostrar su existencia (tal y como ya quedó asentado en autos), quien las reclama debe acreditar que se encuentra en el supuesto previsto en la cláusula que prevé la prestación, por lo que, en estos momentos, se procede a analizar si el trabajador frente a las pruebas que obran en autos, demostró o no su procedencia. -----  
- - - Del análisis del Convenio General de Prestaciones del año 2014, que fue agregado a los autos, se desprende lo siguiente respecto a las prestaciones mencionadas en supra líneas: -----  
- - - El pago de aguinaldo anual 45 días más una segunda parte equivalente a 30 días de sueldo; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 1 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "6. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 45 DÍAS DE SUELDO A MAS TARDAR EL DIA 20 (VEINTE) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE AGUINALDO. -----

- - - El pago del 90% en concepto de sobresueldo; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 3 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "3. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 90% (NOVENTA POR CIENTO) POR CONCEPTO DE SOBRESUELDO AL SALARIO DE CADA UNO DE SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN FORMA MENSUAL. -----

- - - El pago de dos periodos de vacaciones cada año, cantidad equivalente a 10 días hábiles cada uno, además del pago de prima vacacional de 12 días de salario; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 5 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "5. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DOS PERIODOS DE VACACIONES POR AÑO, DE 10 DIEZ DIAS HABILES CADA UNO, ADEMAS DEL PAGO DE LA RPEIMA VACACIONAL DE 12 DIAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUENQUEINIOS COMO PRIMA VACACIONAL POR CADA PERIODO. -----

- - - El pago de la prestación denominada canasta navideña; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 6 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "6. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 15 (QUINCE) DIAS DE SUELDO Y 60 (DIAS DE SOBRESUELDO), QUINQUENIOS Y COMPENSACION, A MAS TARDAR EL DIA 20 (VEINTE) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE CANASTA NAVIDEÑA. -----

- - - El pago de la prestación denominada ayuda a canasta básica; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 8 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "8. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO POR CONCEPTO DE CANASTA BASICA LA CANTIDAD DE \$1,401.08 (MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 08/100 M.N.) MENSUAL. -----

- - - El pago de la prestación denominada bono de transporte; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 9 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "9. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$803.40 (OCHOCIENTOS TRES 40/100 M.N.) MENSUAL. -----

- - - El pago de la prestación denominada previsión social múltiple; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 11 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "11. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL BONO DE PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE POR LA CANTIDAD DE \$421.44 (CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS 44/100 M.N.) MENSUAL. -----

- - - El pago de la prestación denominada prima de riesgo; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 21 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "21. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN MENSUALMENTE UNA PRIMA DE RIESGO POR LA CANTIDAD DE \$212.60 (DOSCIENTOS DOCE PESOS 60/100 M.N.) MENSUALES, A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, DE LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS: LIMPIA Y SANIDAD, PARQUES, JARDINES Y ÁREAS VERDES. -----



ALUMBRADO PÚBLICO, TALLER MECÁNICO, DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN. -----

--- El pago de la prestación denominada bono del gasto familiar; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 32 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "32. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS BONO PARA EL GASTO FAMILIAR POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (MIL PESOS) MISMO QUE SE CUBRIRA EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO. -----

--- El pago del concepto denominado apoyo cuesta de enero; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 7 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "7. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 30 (TREINTA) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION A MAS TARDAR EL DIA 15 (QUINCE) DE ENERO DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE APOYO CUESTA DE ENERO. -----

--- El pago del concepto denominado bono de ayuda para renta; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 10 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "10. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$699.64 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100 MN.) MENSUALES. -----

--- El pago del concepto denominado ajuste de calendario; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 12 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "12. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 O 6 DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y PRESTACIONES NOMINALES POR EL PAGO DE LOS DIAS 31 (...) -----

--- El pago del concepto denominado bono extraordinario anual; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 17 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "17. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$1,667.51 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 51/100 MN) EL ACUAL SE LIQUIDARA A MAS TARDAR EL 20 DE MARZO DE CADA AÑO. -----

--- El pago del concepto denominado bono de juguetes; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 19 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "19. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO DE JUGUETES POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO Y PRESTACIONES NOMINALES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. -----

--- El pago del concepto denominado bono para uniformes escolares; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 22 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "22. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE

SINDICALIZADOS UN BONO PARA UNIFORMES ESCOLARES, POR LA CANTIDAD DE \$531.50 (QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) PAGADEROS EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. -----

- - - El pago del concepto denominado bono para útiles escolares; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 18 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "18. "EI AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO PARA UTILES ESCOLARES POR LA CANTIDAD DE \$1,5010.00 (MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. MISMO QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL ANUAL. -----

- - - El pago del concepto denominado bono sindical; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 36 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "36. "EI AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO SINDICAL POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO. -----

- - - El pago del concepto denominado bono del burócrata; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 34 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "34. "EI AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN BONO POR EL DÍA DEL BUROCRATA DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS DE SUELDO, SOBRE SUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION PAGADERO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. -----

- - - El pago como apoyo en la adquisición de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, el pago por contrato matrimonial y del pago de Inhumación; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 28 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "28. "EI AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 50% DE DESCEUNTO COMO APOYO EN LA ADQUISICIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO, MATRIMONIO, DEFUNCIÓN, EL PAGO POR CONTRATO MATRIMONIAL Y DEL PAGO DE INHUMACIÓN. -----

- - - El pago del concepto denominado apoyo para la asistencia a la capacitación; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 30 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "30. "EI AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS APOYO PARA LA ASISTENCIA A LA CAPACITACIÓN POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (MIL PESOS) PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO. -----

- - - El pago del concepto denominado estímulo de cumpleaños; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 31 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "31. "EI AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN ESTIMULO DE CUMPLEAÑOS POR LA CANTIDAD DE \$1,000 (MIL PESOS) MISMO QUE SE CUBRIRA EN LA QUINENA SIGUIENTE DE SU FECHA DE CUMPLEAÑOS CADA AÑO. -----

- - - El pago del concepto denominado compensación ordinaria; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 33 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "33. "EI



AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO QUE PRESTE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, UNA COMPENSACIÓN ORDINARIA DE \$216.80 (DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS 80/100 M.N.) MENSUALMENTE. (...) -----

--- El otorgamiento de uniforme; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 47 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "47. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, UN UNIFORME QUE CONSTARA DE CAMISA Y PANTALON PARA LOS VARONES, TELA Y CONFECCION DE UNIFORME PARA LAS DAMAS. -----

--- El otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 48 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "48. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LOS SABADOS Y DOMINGOS COMO DIAS DE DESCANSO SEMANAL (...) -----

--- El otorgamiento de licencias económicas; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 50 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "50. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN LICENCIAS ECONOMICAS A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, 3 PERMISOS ECONOMICOS AL AÑO, 2 DE TRES DIAS Y 1 DE CUATRO DIAS PARA COMPLETAR 10 DIAS HABLES CON GOCE DE SUELDO, PARA ATENDER ASUNTOS PERSONALES. -----

--- El otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 55 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "55. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL EQUIPO DE TRABAJO NECESARIO, PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJADOR SEGÚN ACTIVIDAD QUE PRESTE ESTE (...) -----

--- El otorgamiento autorizado por el Congreso como día de descanso el día de su cumpleaños; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 59 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "59. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZARAN Y CONCEDERAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS COMO DÍA DE DESCANSO EL DÍA DE SU CUMPLEAÑOS. -----

--- El otorgamiento de licencias económicas sin goce de sueldo; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 60 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "60. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, LICENCIAS ECONÓMICAS SIN GOCE DE SU SUELDO HASTA POR 18 MESES. -----

--- El otorgamiento de afores; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 63 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "63. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN LA PRESTACIÓN DE AFORES A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS (...) -----

--- El derecho a un descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 64 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "64. AGUA POTABLE 37%: EL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO TENDRÁ

**DERECHO A UN DESCUENTO DEL 37% EN EL PAGO DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE (...) -----**

- - - El otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 73 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "73. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN LA PRESTACIÓN DEL CREDITO FONACOT Y CRÉDITO CON OTRAS CASAS COMERCIALES QUE EL SINDICATO DESIGNE, DONDE EL TRABAJADOR PUEDA ADQUIRIR (...)

- - - El otorgamiento del 2% del sueldo de la nómina quincenal para el fondo de pensiones civiles; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 75 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "75. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN EL 2.5% DEL SUELDO DE LA NÓMINA QUINCENAL DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO Y EL TRABAJADOR SINDICALIZADO UN 5% DE SUS SUELDO PARA EL FONDO DE PENSIONES CIVILES (...)

- - - El otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales, dentro y fuera de la ciudad. Tiene su sustento en la CLÁUSULA 81 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "81. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, FINANCIAMIENTO PARA PROGRAMAS VACACIONALES, DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD, FINANCIAMIENTO QUE SE DESCONTARA VIA NOMINA HASTA CUBRIR LA CANTIDAD OTORGADA DE LOS QUE HICIERON USO DE ESTE FINANCIAMIENTO. -

- - - En ese sentido, del análisis de todas y cada una de las prestaciones enlistadas en líneas superiores, se desprende que, para ser acreedor a su pago u otorgamiento, deben acreditar tener el carácter de trabajadores de base. -----

- - - Por su parte, en lo que ve al pago de la **PRIMA DE RIESGO** establece como requisitos ser un trabajador de base y laborar en alguno de los siguientes departamentos: "(...) *limpia y sanidad, parques, jardines y áreas verdes (...)*". Por ello, si del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que las funciones que realizaba el trabajador eran las de limpia y mantenimiento de jardines, resulta acreedor al pago de dicha prestación. -----

- - - Por lo tanto, si como se desprende del contenido de los autos del presente expediente, mediante laudo elevado a la categoría de ejecutoriado el 08 (ocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), se le reconoció al trabajador la categoría de base. Por consiguiente, debe convenirse que es a partir de ese primer laudo cuando surge el derecho del trabajador para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados; ya que como se señaló, no existe algún otro requisito, más que tener el carácter de trabajador de base. -----

- - - Por lo tanto, si como se vino señalando en líneas que anteceden, al haber quedado acreditado la existencia de las cláusulas en las cuales se



establece la forma y el derecho que le atañe al trabajador para recibir el pago y el otorgamiento de las prestaciones, además de haber acreditado encontrarse en los supuestos previstos en las cláusulas correspondientes, es que resulta procedente **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagarle al **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN** la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones extralegales y contractuales consistente en el pago del aguinaldo, sobresueldo, vacaciones, prima vacacional, canasta navideña, canasta básica, bono de transporte, previsión social múltiple, prima de riesgo, bono del gasto familiar, apoyo cuesta de enero, bono de ayuda para renta, ajuste de calendario, bono extraordinario anual, bono de juguetes, bono para uniformes escolares, bono para útiles escolares, bono sindical, bono del burócrata, apoyo para la asistencia a la capacitación, estímulo de cumpleaños y compensación ordinaria; así como el otorgamiento y apoyo para la adquisición de actas de nacimiento, uniformes, otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal, licencias económicas, el otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador, descanso el día de su cumpleaños, licencias económicas sin goce de sueldo, otorgamiento de afores, descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje, otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito, otorgamiento del 2% del sueldo de la nómina quincenal para el fondo de pensiones civiles y el otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales. -----

--- Prestaciones que deberán ser otorgadas a partir del 08 (ocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), fecha en que se elevó a la categoría de laudo ejecutoriado, el primer laudo a través del cual se le reconoció al trabajador la categoría de base y el derecho al pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados. Mismas que deberán ser otorgadas en los términos de lo dispuesto en cada una de las cláusulas señaladas en supra líneas. -----

--- Por otra parte, respecto a las prestaciones consistentes en: el bono del día del padre, pago del sueldo y prestaciones por incapacidad, otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo, seguro de vida, pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores, becas, bono de productividad, bono de antigüedad, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, bono de puntualidad y eficiencia, seguro facultativo para familiares hasta 4o grado, bono de jubilación y retiro, bono por cesantía y vejez, fondo de ahorro,

otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos, 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales, pago del concepto denominado beca médica, homologación de incrementos salariales con Gobierno del Estado de Colima, descanso por matrimonio, adquisición de licencias de manejo y autofinanciamiento para vivienda, las mismas resultan improcedentes, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- Del análisis del Convenio General de Prestaciones del año 2014, que fue agregado a los autos, se desprende lo siguiente respecto a las prestaciones mencionadas en supra líneas: -----

--- El pago de la prestación denominada bono del día del padre; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 15 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "15. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN BONO CON MOTIVO DEL DIA DEL PADRE POR LA CANTIDAD DE \$1,401.74 (MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 74/100 M.N.) EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO. -----

--- El pago del sueldo y prestaciones en un 100% durante los periodos de incapacidad; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 54 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "54. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS SU SALARIO INTEGRO, EN CASO DE INCAPACIDADES POR ACCIDENTE DE TRABAJO, O POR ENFERMEDAD GEENERAL, DEBIDAMENTE COMPROBADA, ENTREGANDO A OFICIALIA MAYOR, LA INCAPACIDAD AUTORIZADA PARA SU COBRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

--- El otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 52 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "52. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, UNA SEMANA DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO, POR FALLECIMIENTO DE ALGUN FAMILIAR COMO (PADRE, MADRE, ESPOSO (A) HIJOS O HERMANOS) CON GOCE DE SUELDO. -----

--- El seguro de vida; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 40 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "40. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL 100% DE LA PRIMA QUE CORRESPONDA AL PAGO DE UN SEGURO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES: (...)-----

--- El pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 26 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "26. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y A LOS HIJOS DE ESTOS, BECAS POR EXCELENCIA PARA LOS QUE ESTUDIEN Y ACREDITEN MENSUALMENTE (...)-----



- - - El pago del concepto denominado beca; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 20 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "20. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE ESTUDIEN UNA BECA POR LA CANTIDAD DE (...) -----
- - - El pago del concepto denominado bono de productividad; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 35 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "35. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN UN BONO DE PRODUCTIVIDAD, EL CUAL CONSISTE EN (10 DIEZ DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, CANASTA BASICA, AYUDA PARA RENTA Y TRANSPORTE), A LOS TRABAJADORES QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL QUE SE TRATE NO GOCEN DE NINGUN DIA DE PERMISO ECONOMICO (...) -----
- - - El pago del concepto denominado bono de antigüedad; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 37 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "37. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS AL CUMPLIR UNA ANTIGÜEDAD LABORAL DE 10, 15, 20, 25, 40 AÑOS DE SERVICIO, UN BONO DE ANTIGÜEDAD (...) -----
- - - El pago del concepto denominado bono sexenal federal; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 38 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "38. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 (QUINCE) DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN BONO SEXENAL FEDERAL, PAGADERO EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA 6 (SEIS) AÑOS. (FIN DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO FEDERAL). -----
- - - El pago del concepto denominado bono sexenal estatal; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 39 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "39. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS 15 (QUINCE) DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACIÓN, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, UN BONO SEXENAL ESTATAL, PAGADERO EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS. (FIN DE ADMINISTRACIÓN DE GOBIERNO ESTATAL). -----
- - - El pago del concepto denominado bono de puntualidad y eficiencia; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 41 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "41. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL PROPIO REGLAMENTO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA (...) -----
- - - El pago del concepto denominado seguro facultativo para familiares hasta 4o grado; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 42 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "42. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN SEGURO FACULTATIVO PARA FAMILIARES HASTA 4º GRADO, POR LA CANTIDAD DE \$300.00 (TRECIENTOS PESOS 00/1400 M.N.) -----

- El pago del concepto denominado bono de jubilación y retiro; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 43 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "43. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO DE JUBILACIÓN Y RETIRO POR LA CANTIDAD DE \$50,002.34 (CINCUENTA MIL DOS PESOS 34/100 M.N.) (...)"-----
- El pago del concepto denominado bono por cesantía y vejez; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 44 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "44. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE LEY UN BONO POR CESANTIA Y VEJEZ POR LA CANTIDAD DE \$50,002.34 (CINCUENTA MIL DOS PESOS 34/100 M.N.) POR SU JUBILACIÓN, (POR 15 AÑOS DE SERVICIO Y 60 DE EDAD). (...)"-----
- El pago del concepto denominado fondo de ahorro; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 45 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "45. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN UN FONDO DE AHORRO A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS QUE TIENEN DERECHO (...)"-----
- El otorgamiento del 50% de descuento en las licencias de manejo; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 82 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "82. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", GESTIONARAN EL 50% DE DESCUENTO EN LAS LICENCIAS DE MANEJO PARA EL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO, QUE CONDUZCA VEHICULOS PROPIOS DEL MISMO AYUNTAMIENTO (...)"-----
- El otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 66 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "66. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS EL 50% DE AYUDA PARA LA ADQUISICIÓN DE PROTESIS Y APARATOS ORTOPÉDICOS. ...."
- El 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 71 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "71. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", AUTORIZARAN UN 50% DE DESCUENTO, A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DEL AYUNTAMIENTO, EN LA COMPRA DE LOTES DE PANTEONES MUNICIPALES. ...."
- El pago del concepto denominado beca medica; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 74 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "74. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN LA PRESTACIÓN DE LA BECA MEDICA AL SINDICATO POR LA CANTIDAD DE \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100 M.N) POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO (...)"-----
- El otorgamiento de la homologación de incrementos con Gobierno del Estado; Tiene sustento en la CLÁUSULA 58 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "58. "El AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", DE ACUERDO A LA CLÁUSULA DE HOMOLOGACIÓN OTORGARAN A SUS TRABAJADORES DE BASE



**SINDICALIZADOS, LOS INCREMENTOS AL SALARIO Y PRESTACIONES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO OTORQUE A SUS TRABAJADORES. -**

- - - El otorgamiento del día de descanso por matrimonio; Tiene sustento en la CLÁUSULA 61 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "58. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADO, 10 DÍAS DE DESCANSO CON GOCE DE SUELDO A LOS TRABAJADORES QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO O ENLACE CONYUGAL. - - - - -

- - - El otorgamiento del fondo de autofinanciamiento para vivienda; Tiene su sustento en la CLÁUSULA 79 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE 2014, que señala lo siguiente: "79. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", EN APOYO A LA NECESIDAD BÁSICA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, AUTORIZARAN LA PRESTACION DE FONDO DE AUTOFINANCIAMIENTO PARA VIVIENDA QUE CONSISTE EN (...) - - - - -

- - - En esa tesitura, por lo que ve al bono del día del padre, becas para hijos y seguro facultativo para familiares hasta 4o grado, de conformidad a lo que establece el Convenio General de Prestaciones de 2014, para ser acreedor al pago y otorgamiento de esas prestaciones, deberá acreditar, además de ser un trabajador de base, tener hijos y familiares hasta el 4° grado. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se hagan constar tal situación. - - - - -

- - - De la misma manera sucede con el pago del sueldo y prestaciones por incapacidad, ya que de conformidad a lo que establece el Convenio General de Prestaciones de 2014, en su cláusula 54, sólo se le otorgará tal prestación si presente alguna incapacidad por accidente de trabajo o por enfermedad general debidamente comprobada. Sin que del análisis de las constancias que obran en autos, se desprenda alguna con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en la cláusula antes referida. - - - - -

- - - Por lo que ve al pago u otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo y seguro de vida, para ser acreedor al pago y otorgamiento de esas prestaciones, deberá acreditar, además de ser un trabajador de base, el fallecimiento del trabajador y/o cualquier familiar directo. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se hagan constar tal situación. - - - - -

- - - De la misma manera, respecto al otorgamiento de becas, es necesario que acredite encontrarse estudiando. Y por su parte, para el pago bono de puntualidad y eficiencia y el bono de productividad, era necesario que el trabajador se encontrara laborando, sin haber gozado de ningún día de permiso económico y no haber contado con retardo o retrasos en su jornada laboral. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se hagan constar tal situación. -----
- - - Respecto al otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos y el otorgamiento del 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales, para ser acreedor al pago y otorgamiento de esas prestaciones, deberá acreditar, además de ser un trabajador de base, tener la necesidad de obtener tales objetos. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se hagan constar tal situación. -----
- - - Por otra parte, con relación al pago del concepto denominado bono de antigüedad, bono de jubilación y retiro y bono por cesantía y vejez, para ser acreedor al pago y otorgamiento de esas prestaciones, deberá acreditar, además de ser un trabajador de base, cumplir con los años de servicio y edad requerida y haber dado por terminada la relación laboral, sea por jubilación o pensión. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se hagan constar tal situación. -----
- - - En lo que refiere al pago del bono sexenal federal y bono sexenal estatal, para ser acreedor al pago y otorgamiento de esas prestaciones, deberá acreditar, además de ser un trabajador de base, encontrarse laborando durante la terminación de la administración del gobierno estatal y federal. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se



hagan constar tal situación. -----

- - - Por lo que ve al otorgamiento de los 10 días de descanso con goce de sueldo por contraer matrimonio, deberá acreditar, además de ser un trabajador de base, haber contraído matrimonio o enlace conyugal. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se hagan constar tal situación. -----

- - - Por otra parte, en lo que ve al descuento en las licencias de manejo, además de acreditar ser un trabajador de base, es necesario que conduzca vehículos propios del mismo Ayuntamiento. Por lo que, si de las constancias que obran en autos, se desprende que el trabajador prestaba sus servicios como personal de limpieza y aseo, no así de chofer, resulta improcedente. Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se hagan constar tal situación. -----

- - - Por lo que ve a la homologación de incrementos salariales con Gobierno del Estado, es necesario que la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, lo convenga con sus trabajadores, tal como lo ha hecho año con año, es decir, que cada año, atendiendo a dicha cláusula de homologación sostenga negociaciones con pliegos petitorios presentados con antelación por la base trabajadora, lo que conlleva a la autorización o no por las autoridades de cabildo los incrementos y pliegos de peticiones de los trabajadores de base, por lo que los convenios suscritos por otras entidades en específico Gobierno del Estado, no pueden regir las conquistas laborales de otro ente jurídico, ya que cada uno de ellos formula sus presupuestos a fin de que los mismos sean autorizados en el caso de los Ayuntamientos, los Cabildos. -----

- - - Finalmente, respecto al pago y otorgamiento del fondo de ahorro, pago del concepto denominado beca médica y autofinanciamiento para vivienda, ya que se trata de prestaciones en las que interviene el Sindicato para su administración y manejo. Por lo que además de acreditar ser un trabajador de base, es necesario que haya conocimiento previo por parte del Sindicato. Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe constancia alguna o prueba con la que acredite que se encuentra en los

supuestos previstos en las cláusulas que prevén las prestaciones, ya que de ningún documento exhibido en autos se desprende alguno en el que se hagan constar tal situación. -----

- - - Por todo lo anterior, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** de pagarle y otorgarle al **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN** la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones extralegales y contractuales consistente en el bono del día del padre, pago del sueldo y prestaciones por incapacidad, otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo, seguro de vida, pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores, becas, bono de productividad, bono de antigüedad, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, bono de puntualidad y eficiencia, seguro facultativo para familiares hasta 4o grado, bono de jubilación y retiro, bono por cesantía y vejez, fondo de ahorro, otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos, 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales, pago del concepto denominado beca médica, homologación de incrementos salariales con Gobierno del Estado de Colima, descanso por matrimonio, adquisición de licencias de manejo y autofinanciamiento para vivienda. -----

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, que hubiesen ocurrido desde la emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación",* es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----



--- Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----

--- Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas y que le corresponden al C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN. -----

--- IX.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUOTAS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO. -----

--- De la misma forma, resulta procedente, la petición hecha por el trabajador actor en los incisos II) de su escrito inicial de demanda, consistente en que se condene a la demandada a pagar a la Dirección de Pensiones del Estado, del valor de las cantidades que dice se le han descontado mientras ha laborado a su servicio por el tiempo que ha venido prestando su servicio, pues de actuaciones se encuentra acreditado que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., tal y como se desprende de la documental visible a fojas 177 de actuaciones, ofrecidas por la parte actora, consistente en el oficio N° DPE/0903/2018 de fecha 09 de julio del 2018, suscrito por el LIC. EDGAR ALEJANDRO CHÁVEZ SÁNCHEZ, Director de Pensiones del Estado de Colima, por medio del cual informa a este Tribunal que el trabajador JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN, fue registrado con fecha 13 de octubre de 2008 prestando sus servicios hasta la fecha en que fue expedido el oficio, y que el demandante cuenta con un fondo constituido a su favor por la cantidad de \$24,032.40. Esto es, si el trabajador actora, sostiene que ingresó a prestar sus servicios el día 16 de octubre del 2008 (dos mil ocho), tal y como se desprende de la documental señalada y la patronal con fecha 31 de mayo de 2012 registró como su trabajador al C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN y empezó a depositar las aportaciones que correspondían a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, es procedente, condenar y se condena al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., para que en términos del Artículo 17

de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Colima, que a la letra dice:"

Artículo 17.- *Se establecen como descuentos forzosos para los trabajadores acogidos a los beneficios de esta Ley, los siguientes: I.- El cinco por ciento de sus sueldos honorarios y percepciones, sin tomar en consideración la edad del obligado que se destinará a la constitución del Fondo de la Institución. II.-El dos por ciento de las mismas percepciones, que se destinará exclusivamente como aportación para los servicios médico-asistenciales de los servidores públicos. El Estado, Organismos e Institutos y Municipios que se acojan deberán aportar el dos y medio por ciento sobre los sueldos de sus empleados y funcionarios. El fondo constituido es inembargable,"* retenga al trabajador actor las aportaciones que en términos de ley le corresponde aportar, para que junto con la cuota que a la patronal le concierne contribuir, sean entregadas a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, para que pasen a formar parte del fondo que en su favor tiene el trabajador actor, **por el período del 13 de octubre del 2008 hasta el 15 de mayo de 2012 en la forma y términos que la Ley aplicable al caso establece**, con el salario que corresponda. Lo anterior, es así, tomando en

consideración que de la prueba DOCUMENTAL ofertada por el demandante se tiene por acreditado que se constituyó el fondo de pensiones del C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN durante el periodo del 31 de mayo de 2012 a la fecha en que fue expedido el oficio, el 09 de julio de 2018. - - - - -

- - - **X.- PROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS.** - - - - -

- - - Así las cosas, respecto a la reclamación hecha por el trabajador actor en el inciso IV del escrito inicial de demanda, consistente en el pago al Instituto Mexicano del Seguro Social de las cuotas obreros patronales que por disposición de la Ley de la materia debe cubrir al mismo instituto, relacionadas con el carácter de trabajador a su servicio que me corresponde de la demandada desde el día en que ingrese a laborar a su servicio y hasta la fecha en que deje de tener ese carácter, acorde al valor del sueldo integrado que me corresponde como trabajadora que ocupa un empleo de base a su servicio, en el que se incluya el valor de las prestaciones extralegales que se paga a los demás trabajadores que como yo ocupan el cargo de auxiliares administrativos a su servicio; sobre el particular debe decirse que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes. Lo anterior, toda vez que independientemente de que haya quedado acreditado que el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN se encuentra inscrito al Instituto Mexicano del



Seguro Social, tiene derecho a que se le actualicen las cuotas obrero-patronales conforme a su sueldo real. -----

--- Ahora bien, la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACION PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCION DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales. Competencia 87/95. Entre la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje en Tuxpan, Veracruz y la Junta Especial Número Cuarenta y Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Poza Rica, Veracruz. 7 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 148/95. Entre la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cuelo Martínez. Competencia 186/95. Entre la Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla y la Junta Especial Número Treinta y Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje del mismo Estado. 19 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: M. Angélica Sanabria Martínez. Competencia 261/95. Entre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azeña Güitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 266/95. Entre la Junta Especial Número Siete Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal. 2 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 46/95. Aprobada por la Segunda Sala

*de este alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. -----*

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes a la inscripción retroactiva, pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del I.M.S.S. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respetivo,



siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS. Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, si corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo*

conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior, notifíquese VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

- - - Novena Época, Registro: 178768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005. Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE QUINQUENIOS.** -----



- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso VI) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del valor actualizado que corresponde a la prestación legal denominada QUINQUENIO, acorde a mi antigüedad laboral a su servicio, desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda; la misma resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Con fundamento en el artículo 68 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) *Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. (...)*". -----

- - - En ese sentido, una vez analizadas las constancias que obran en autos, quedó acreditado que el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN ingresó a laborar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., el 13 de octubre de 2008, por tanto, tenemos que, hasta el 31 de mayo de 2018, fecha en que presentó la demanda, generó una antigüedad de 9 años, 7 meses y 18 días, adquiriendo el derecho a recibir el pago de la prima mensual individual respecto al tercer quinquenio. Sin embargo, con fundamento en el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, las acciones que surjan, prescribirán en un año; en ese sentido, el pago de los quinquenios debe acotarse a un año anterior al de la presentación de la demanda, toda vez que el pago del sueldo es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, en el caso en concreto por falta del pago de los quinquenios, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del sueldo se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - "Época: Décima Época. Registro: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Página: 1782. SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto

*sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----*

--- En ese sentido, se condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle al C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenio desde el 31 de mayo de 2017 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 31 de mayo de 2018; así como todos los que se sigan generando y actualizando conforme a lo establecido en el artículo 68 de la ley burocrática estatal, a partir de la fecha en que se dicte el presente laudo. -----

--- **XII.- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS DÍAS SÁBADOS.** -----

--- Ahora bien, respecto a la prestación reclamada por la parte actora en el inciso VI) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago desde cuando menos un año previo a la presentación de la demanda, del tiempo extra y extraordinario que he laborado, en consecuencia a que se me ha venido obligando laborar SEIS DIAS a la semana en lugar de cinco como lo ordena el artículo 48 de la Ley Burocrática estatal; la misma resulta improcedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se ha establecido análogamente que, por cada cinco días de trabajo, los trabajadores burocráticos disfrutarán de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos. -----

--- Ahora bien, en atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de sábado, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los



laboró y, la segunda, una vez justificada por el demandante la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le confiere a este Tribunal de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----

- - - En esa tesitura, para que fuera procedente el pago de los días de descanso señalados, el trabajador debió probar que laboró esos días y no lo demostró, pues de las pruebas que aportó no se advierte alguna con la que acredite haber prestado sus servicios en esos días, las cuales fueron desestimadas por carecer de valor probatorio alguno. -----

- - - En esas condiciones, debe concluirse que ninguno de los medios de convicción, puede tener el efecto de acreditar que el trabajador laboró los días sábados. En consecuencia, lo procedente es absolver al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, pues si el trabajador no cumplió con la carga de acreditar que efectivamente laboró los días correspondientes se debe absolver de su pago. -----

- - - Sirve de apoyo en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2017 (10a.), que dice: -----

- - - *DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO. En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios. -----*

- - - Por todo lo anterior, se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, de pagarle al C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN la cantidad correspondiente a los días de descanso obligatorio (sábados). -----

- - - **XIII.- IMPROCEDENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DEL PUESTO.** - - -

- - - Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas por el actor en el inciso V) de su escrito inicial de demanda, consistente en que se clasifique su empleo a su servicio de Auxiliar de Aseo F, como una plaza de Auxiliar de Aseo "A", y pagarme el sueldo tabular que a esta plaza corresponde, toda vez realizo las mismas actividades que aquellos trabajadores clasificados con la plaza de Auxiliar de Aseo "A". La misma resulta improcedente, por las

siguientes causas razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Previo a analizar la procedencia de dicha prestación, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón; -----

- - - **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

**ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.

**ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.** **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos.

**ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.**

**ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias.-----

- - - En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conocer como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así



como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior. -----

--- En esa tesitura, del análisis de lo manifestado por el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN, en su escrito inicial de demanda, así como de las pruebas que obran en autos, tiene el puesto de AUXILIAR DE ASEO "F" sin embargo, solicita la reclasificación del puesto como AUXILIAR DE ASEO "A". Ahora bien, si analizamos el TABULADOR DE SUELDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., que obra visible a fojas de la 217 a la 224 de autos, el C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN no tiene la categoría inmediata inferior al puesto de AUXILIAR DE ASEO "A", toda vez que su puesto es el de menor categoría, estando por encima otros puestos, razón por la cual, resulta improcedente otorgarle una vacante que no ha sido evaluado o aprobado, en los términos establecidos en la Ley burocrática estatal. -----

--- En ese sentido, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., de clasificar como AUXILIAR DE ASEO "A" a al C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN. -----

**--- XIV.- IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PAGO RETROACTIVO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES. -----**

--- En concordancia a lo anterior, respecto a la petición hecha por el trabajador actor en el inciso III de su escrito inicial de demanda, consistente que se le condene a pagar a la Dirección de Pensiones del estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones del estado de Colima, mismas que se replican en las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad pública municipal, debe liquidarle con su recursos a esa Dirección, por el tiempo que he venido trabajando para la demandada, por un equivalente al cinco por ciento de mis ingresos en concepto de aportación de su parte a mi fondo de pensión en esa misma Dirección de Pensiones, y para que lo acredite ante este H. Tribunal, mediante la exhibición y entrega de las

constancias de pago del valor y concepto correspondiente que le expida la aludida Dirección de Pensiones. Analizadas las actuaciones que conforman el expediente, el pleno de este Tribunal, se pronuncia en el sentido de que la acción ejercitada es improcedente, tomando en consideración que en el laudo que hoy se pronuncia, es donde se ha reconocido al trabajador actor el derecho a recibir las prestaciones que se consignan en las condiciones generales de trabajo, por lo que, no es procedente condenar al pago de las mismas, en los términos solicitados, por no haberse acreditado la acción intentada, sustentándose lo anterior en la tesis, que a la letra dice: - - - - -

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.-----

- - - Por analogía es aplicable al caso en concreto, la tesis, Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201, que a la letra dice: - - - - -

- - - **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31.-----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 79 inciso B, 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. - - - - -

#### ----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO:** La parte actora el **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN,** probó su acción.-----

- - - **SEGUNDO:** La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VLLA DE ÁLVAREZ, COL.,** acredito parcialmente sus excepciones y defensas.-----

- - - **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en los considerandos VII, VIII, IX y XI del presente laudo, se **CONDENA** al H.



**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,**

- a: -----
- - - 1) Expedirle y otorgarle al **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN**, su nombramiento como trabajador de base a su servicio en el puesto de **AUXILIAR DE ASEO "F"**; -----
- - - 2) Al pago a la Dirección de Pensiones civiles del Estado, las aportaciones que en términos de ley correspondan, por el periodo comprendido del 13 de octubre del 2008 y hasta el 15 de mayo de 2012; - - -
- - - 3) Al pago de la cantidad que resulte por concepto de 1 quinquenio desde el 31 de mayo de 2017 y hasta la fecha en que se presentó la demanda, el 31 de mayo de 2018; así como todos los que se sigan generando y actualizando conforme a lo establecido en el artículo 68 de la ley burocrática estatal, a partir de la fecha en que se dicte el presente laudo; y -----
- - - 4) A pagarle la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones extralegales y contractuales consistente en el pago del aguinaldo, sobresueldo, vacaciones, prima vacacional, canasta navideña, canasta básica, bono de transporte, previsión social múltiple, prima de riesgo, bono del gasto familiar, apoyo cuesta de enero, bono de ayuda para renta, ajuste de calendario, bono extraordinario anual, bono de juguetes, bono para uniformes escolares, bono para útiles escolares, bono sindical, bono del burócrata, apoyo para la asistencia a la capacitación, estímulo de cumpleaños y compensación ordinaria; así como el otorgamiento y apoyo para la adquisición de actas de nacimiento, uniformes, otorgamiento de los días sábados y domingos como días de descanso semanal, licencias económicas, el otorgamiento del equipo de trabajo necesario, para garantizar la seguridad e higiene del trabajador, descanso el día de su cumpleaños, licencias económicas sin goce de sueldo, otorgamiento de afores, descuento del 37% en el pago del agua potable y drenaje, otorgamiento de la prestación del crédito fonacot y crédito, otorgamiento del 2% del sueldo de la nómina quincenal para el fondo de pensiones civiles y el otorgamiento de financiamiento para programas vacacionales. Prestaciones que deberán ser otorgadas a partir del 08 (ocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), fecha en que se elevó a la categoría de laudo ejecutoriado, el primer laudo a través del cual se le reconoció al trabajador la categoría de base y el derecho al pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y de base sindicalizados. -----

--- **CUARTO:** Con apoyo en lo dispuesto en el considerando **X** del presente laudo, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obrero-patronales que corresponda en favor del trabajador **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN**, conforme al valor actualizado de su sueldo, a partir de la emisión del presente laudo y durante el tiempo que la misma se encuentre vigente. -----

--- **QUINTO:** Por las razones expuestas en los considerandos **XII, XIII y XIV** del presente **LAUDO**, se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, de: -----

--- **1)** Clasificar como **AUXILIAR DE ASEO "A"** al **C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN**; -----

--- **2)** De pagarle la cantidad que resulte por concepto de días sábados; ---

--- **3)** De pagarle y otorgarle la cantidad que resulte por concepto de las prestaciones extralegales y contractuales consistente en el bono del día del padre, pago del sueldo y prestaciones por incapacidad, otorgamiento de 3 días con goce de sueldo a los trabajadores que enfrenten el fallecimiento de un familiar directo, seguro de vida, pago de la prestación denominada becas para hijos de trabajadores, becas, bono de productividad, bono de antigüedad, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, bono de puntualidad y eficiencia, seguro facultativo para familiares hasta 4o grado, bono de jubilación y retiro, bono por cesantía y vejez, fondo de ahorro, otorgamiento del 50% de ayuda para la adquisición de prótesis y aparatos ortopédicos, 50% de descuento en la compra de lotes en los panteones municipales, pago del concepto denominado beca médica, homologación de incrementos salariales con Gobierno del Estado de Colima, descanso por matrimonio, adquisición de licencias de manejo y autofinanciamiento para vivienda; y ---

--- **3)** De pagar a la Dirección de Pensiones del Estado de Colima, el valor de todas las cantidades de dinero que conforme a las condiciones generales de trabajo vigentes en esa entidad pública municipal debe liquidarle a esa Dirección. -----

--- **SEXTO:** Remítase mediante oficio a la autoridad federal **H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA**, copia certificada del presente laudo a fin de que se tenga dando cumplimiento dando cumplimiento en tiempo y forma a este Tribunal, de conformidad a lo ordenado en autos del juicio de amparo **70/2022**. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.** -----

--- Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**,



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 151/2018  
C. JORGE AARÓN CRUZ BELTRÁN.  
Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.  
AMPARO DIRECTO No. 70/2022

Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

*[Handwritten signature]*  *[Handwritten signature]*

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA

